BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE ENERO DE 1994 · AÑO CII · $ 0,30

Nº 27.810

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

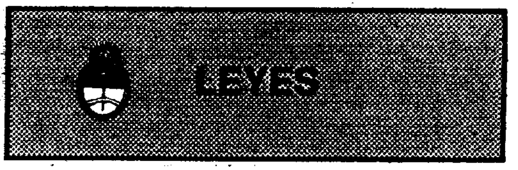
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.292

Apruébase el Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada de Hecho: Enero 12 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1990, adoptado por la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), en la ciudad de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa, cuyo texto original en idioma español consta de diecinueve artículos y un Anexo, el que forma parte de la presente ley como Documento 1 al igual que las 10 (diez) resoluciones que figuran en el Documento 2 y que fueron también acordados por la citada Conferencia.

ARTICULO 2º — El Ministerio de Defensa, a través de la Prefectura Naval Argentina, será la Autoridad de Aplicación del Convenio referido en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Facúltase al Poder Ejecutivo, para que dentro del plazo de noventa días contados a partir de la publicación de la presente ley, proceda a reglamentar un sistema nacional para hacer frente con prontitud y eficacia los sucesos de contaminación marina y costera por hidrocarburos y un plan nacional de preparación y lucha para afrontar dichas contingencias.

ARTICULO 4º — En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de ratificación, el Poder Ejecutivo Nacional deberá formular la siguiente reserva:

"La República Argentina, hace expresa reserva de sus derechos de soberanía y jurisdicción territorial y marítima, sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes, reconocidos y definidos por la Ley de la Nación Argentina Nº 23.968 del 14 de agosto de 1991 y rechaza cualquier extensión de la aplicación del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS 1990, que cualquier otro Estado, comunidad o entidad pudiera hacer a esos territorios insulares y/o aéreas marítimas argentinos".

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.— Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

DOCUMENTO 1

CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACION, PREPARACION Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1990

Las partes en el presente Convenio,

Conscientes de la necesidad de preservar el medio humano en general y el medio marino en particular,

Reconociendo la seria amenaza que representan para el medio marino los sucesos de contaminación por hidrocarburos en los que intervienen buques, unidades mar adentro, puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos,

Teniendo presente la importancia que tienen las medidas de precaución y de prevención para evitar en primer lugar la contaminación por hidrocaburos, así como la necesidad de aplicar estrictamente los instrumentos internacionales existentes relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación del mar, en particular el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, en su forma enmendada, y el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, y también de elaborar cuanto antes normas más elevadas para el proyecto, explotación y mantenimiento de los buques que transporten hidrocarburos y de las unidades mar adentro,

SUMARIO

Teniendo presente además que al producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos es fundamental actuar con prontitud y eficacia a fin de reducir al mínimo los daños que puedan derivarse de dicho suceso,

Subrayando la importancia de hacer preparativos eficaces para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos y el papel fundamental que desempeñan a este respecto los sectores petrolero y naviero,

Reconociendo además la importancia de la asistencia mutua y la cooperación internacionales en cuestiones como el intercambio de información con respecto a la capacidad de los Estados para luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos, la elaboración de planes de contingencia en caso de contaminación por hidrocarburos, el intercambio de informes sobre sucesos de importancia que puedan afectar al medio marino o al litoral y los intereses conexos de los Estados, así como de la investigación y desarrollo en relación con los medios de lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el medio marino,

Teniendo en cuenta el principio de que "el que contamina paga" como principio general de derecho ambiental internacional,

Teniendo en cuenta la importancia de los instrumentos relativos a responsabilidad e indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, incluidos el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, así como la necesidad imperiosa de que los Protocolos de 1984 relativos a estos convenios entren pronto en vigor,

Teniendo en cuenta además la importancia de los acuerdos y disposiciones bilaterales y multilaterales, incluidos los convenios y acuerdos regionales,

Teniendo presentes las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, en particular las de su parte XII,

Conscientes de la necesidad de fomentar la cooperación internacional y de mejorar los medios existentes a escala nacional, regional y mundial para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo, y en particular de los pequeños Estados insulares,

Considerando que el modo más eficaz de alcanzar esos objetivos es la adopción de un Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

Convienen:

Artículo 1

Disposiciones generales

1. Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de su Anexo, para prepararse y luchar contra sucesos de contaminación por hidrocarburos.

2. El Anexo del presente Convenio constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Convenio constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.

3. El presente Convenio no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Convenio, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. "Hidrocarburos": el petróleo en todas sus manifestaciones, incluidos los crudos de petróleo, el fuel oil, los fangos, los residuos petrolíferos y los productos refinados.

2. "Suceso de contaminación por hidrocarburos": un acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen que dé o pueda dar lugar a una descarga de hidrocarburos y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, o el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.

3. "Buque": toda nave que opere en el medio marino, del tipo que sea, incluidos los aliscafos, los aerodeslizadores, los sumergibles y los artefactos flotantes de cualquier tipo.

4. "Unidad mar adentro": toda instalación o estructura mar adentro, fija o flotante, dedicada a actividades de explotación, explotación o producción de gas o hidrocarburos, o a la carga o descarga de hidrocarburos.

5. "Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos": instalaciones que presentan el riesgo de que se produzca contaminación por hidrocarburos, e incluyen, entre otros, puertos marítimos, terminales petroleras, oleoductos y otras instalaciones de manipulación de hidrocarburos.

6. "Organización": la Organización Marítima Internacional.

7. "Secretario General": el Secretario General de la Organización.

Artículo 3

Planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos

1. a) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos conforme a las disposiciones aprobadas por la Organización a tal efecto.

b) Todo buque que con arreglo al subpárrafo a) debe llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, quedará sujeto, mientras se halle en un puerto o una terminal mar adentro bajo la jurisdicción de una Parte, a inspección por los funcionarios que dicha Parte haya autorizado debidamente, de conformidad con las prácticas contempladas en los acuerdos internacionales vigentes o en su legislación nacional.

2. Cada Parte exigirá que las empresas explotadoras de las unidades mar adentro sometidas a su jurisdicción dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos, coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

3. Cada Parte exigirá que las autoridades y empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, según estime apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos o de medios similares coordinados con los sistemas nacionales establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 6 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.

Artículo 4

Procedimiento de notificación de contaminación por hidrocarburos

1. Cada Parte:

a) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, así como a las personas que tengan a cargo una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento ocurrido en sus buques o unidades mar adentro que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos:

i. en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii. en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;

b) exigirá a los capitanes y a toda otra persona que esté a cargo de los buques que enarbolen su pabellón, y a las personas que estén a cargo de una unidad mar adentro sometida a su jurisdicción, que notifiquen sin demora todo evento observado en el mar que haya producido descargas de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos:

i. en el caso de un buque, al Estado ribereño más próximo;

ii. en el caso de una unidad mar adentro, al Estado ribereño bajo cuya jurisdicción esté la unidad;

c) exigirá a las personas que estén a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de hidrocarburos sometidos a su jurisdicción, que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente todo evento que haya producido o sea probable que produzca una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

d) dará instrucciones a los buques o aeronaves del servicio de inspección marítima, así como a otros servicios y funcionarios pertinentes, para que notifiquen sin demora a la autoridad nacional competente o, según el caso, al Estado ribereño más próximo, todo evento observado en el mar o de un puerto marítimo o instalación de manipulación de hidrocarburos que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos;

e) pedirá a los pilotos de las aeronaves civiles que notifiquen sin demora al Estado ribereño más próximo todo suceso observado en el mar que haya producido una descarga de hidrocarburos o dé lugar a la presencia de hidrocarburos.

2. Las notificaciones previstas en el párrafo 1. a) i. se efectuarán conforme a las prescripciones elaboradas por la Organización y siguiendo las directrices y principios generales adoptados por la Organización. Las notificaciones previstas en los párrafos 1. a) ii., 1. b), 1. c) y 1. d), se efectuarán con arreglo a las directrices y principios generales aprobados por la Organización, en la medida que se aplicable.

Artículo 5

Medidas que procede adoptar al recibir una notificación de contaminación por hidrocarburos

1. Cuando una Parte reciba una de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 4 o cualquier información sobre contaminación facilitada por otras fuentes:

a) evaluará el evento para determinar si se trata de un suceso de contaminación por hidrocarburos;

b) evaluará la naturaleza, magnitud y posibles consecuencias del suceso de contaminación por hidrocarburos;

c) informará a continuación sin demora a todos los Estados cuyos intereses se vean afectados o puedan verse afectados por tal suceso de contaminación por hidrocarburos, acompañando

i. pormenores de sus estimaciones y de cualquier medida que haya adoptado o piense adoptar para hacer frente al suceso;

ii. toda otra información que sea pertinente,

hasta que hayan terminado las medidas adoptadas para hacer frente al suceso o hasta que dichos Estados hayan decidido una acción conjunta.

2. Cuando la gravedad del suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, la Parte deberá facilitar a la Organización la información a que se hace referencia en los párrafos 1. b) y 1 c) directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes.

3. Cuando la gravedad de un suceso de contaminación por hidrocarburos lo justifique, se insta a los otros Estados que se vean afectados por él a que informen a la Organización, directamente o, según proceda, a través de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, de sus estimaciones de la amplitud de la amenaza para sus intereses y de toda medida que hayan adoptado o piensen adoptar.

4. Las Partes deberán utilizar en la medida de lo posible el sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización cuando intercambien información y se comuniquen con otros Estados y con la Organización.

Artículo 6

Sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación

1. Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación por hidrocarburos. Dicho sistema incluirá como mínimo:

a) la designación de:

i. La autoridad nacional o las autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

ii. el punto o los puntos nacionales de contacto encargados de recibir y transmitir las notificaciones de contaminación por hidrocarburos a que se hace referencia en el artículo 4; y

iii. una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla;

b) un plan nacional de preparación y lucha para contingencias que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.

2. Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero, autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá lo siguiente:

a) un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos, en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización;

b) un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente;

c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos. Tales medios estarán disponibles de forma permanente; y

d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.

3. Cada parte se asegurará de que se facilite a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:

a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1. a);

b) el equipo de lucha contra la contaminación y los conocimientos especializados en disciplinas relacionadas con la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y

c) su plan nacional para contingencias.

Artículo 7

Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

1. Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que disponga, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos, cuando la gravedad de dicho suceso lo justifique a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal ayuda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Convenio.

2. Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 3.

3. De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:

a) la llegada a su territorio, utilización y salida de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación por hidrocarburos o que transporten el personal, mercancías, materiales y equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y

b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, mercancías, materiales y equipos a que se hace referencia en el subpárrafo a).

Artículo 8

Investigación y desarrollo

1. Las Partes convienen en cooperar directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de la contaminación producida por hidrocarburos, así como las técnicas de restauración.

2. Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o, según proceda, a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.

3. Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes con el fin de fomentar, según proceda, la celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

4. Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales competentes la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de técnicas y equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Artículo 9

Cooperación técnica

1. Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:

a) la formación de personal;

b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo e instalaciones pertinentes;

c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por hidrocarburos;

d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.

2. Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos.

Artículo 10

Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación

Las Partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, que las pondrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten.

Artículo 11

Relación con otros convenios y acuerdos internacionales

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que modifica los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales.

Artículo 12

Disposiciones institucionales

1. Las Partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar las siguientes funciones y actividades:

a) servicios de información:

i. recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2., 5 3., 6 3. y 10., y la información pertinente de otras fuentes; y

ii. prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos (véase, por ejemplo, el artículo 7 2.);

b) educación y formación:

i. fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos (véase, por ejemplo, el artículo 9); y

ii. fomentar la celebración de simposios internacionales (véase, por ejemplo, el artículo 8 3.);

c) servicios técnicos:

i. facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo (véanse, por ejemplo, los artículos 8 1., 8 2., 8 4. y 9 1. d));

ii. facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

iii. analizar la información facilitada por las Partes (véanse, por ejemplo, los artículos 5 2., 5 3., 5 4., 6 3. y 8 1.) y la información pertinente de otras fuentes y dar asistencia o proporcionar información a los Estados;

d) asistencia técnica:

i. facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y

ii. facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a los Estados que lo soliciten y que se enfrenten a sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos.

2. Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados y los acuerdos regionales y del sector industrial, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

3. Las disposiciones del presente artículo serán implantadas de conformidad con un programa que la Organización elaborará y mantendrá sometido a examen.

Artículo 13

Evaluación del Convenio

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Convenio a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes de cooperación y asistencia.

Artículo 14

Enmiendas

1. El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación.

2. Enmienda previo examen por la Organización:

a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Convenio será sometida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen;

b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen;

c) las Partes en el Convenio, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino;

d) las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios exclusivamente de las Partes en el Convenio presentes y votantes;

e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Convenio para su aceptación;

f) i. toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes;

ii. toda enmienda a un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no menor de 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio marino en el momento de su aprobación, salvo que, dentro de ese plazo, un tercio cuando menos de las partes comuniquen al Secretario General que ponen una objeción;

g) i. toda enmienda a un artículo o al Anexo del Convenio aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) i. entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;

ii. toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo f) ii. entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado al Secretario General que ponen una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan puesto anteriormente remitiendo al Secretario General una notificación por escrito a tal efecto.

3. Enmienda mediante una conferencia:

a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Convenio para examinar enmiendas al Convenio;

b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes sea comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;

c) salvo que la conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2.

4. Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.

5. Toda Parte que no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2. f) i. o una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4., o que haya comunicado que pone objeciones a una enmienda a un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2. f) ii., será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda, y seguirá considerada como tal hasta que remita la notificación por escrito de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2. f) i. y 2. g) ii.

6. El Secretario General informará a todas las Partes de toda enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor.

7. Toda notificación de aceptación o de objeción a una enmienda o de retirada de la objeción en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien informará a las Partes de que se ha recibido tal notificación y de la fecha en que fue recibida.

8. Todo apéndice del Convenio contendrá solamente disposiciones de carácter técnico.

Artículo 15

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 30 de noviembre de 1990 hasta el 29 de noviembre de 1991 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:

a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 16

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

2. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3. Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que fue depositado el instrumento pertinente.

4. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Convenio en virtud del artículo 14, se considerará referido al Convenio en su forma enmendada.

Artículo 17

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurridos doce meses a partir de la recepción, por parte del Secretario General, de la notificación de denuncia, o después de la expiración de cualquier otro plazo más largo que se fije en dicha notificación.

Artículo 18

Depositario

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo de:

i. cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;

ii. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y

iii. todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Convenio a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registros y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 19

Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténticos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

HECHO EN Londres el día treinta de noviembre de mil novecientos noventa.

ANEXO

Reembolso de los gastos de asistencia

1. a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras que rigen las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos antes de que se produzca éste, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i. o ii.

i. Si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace sufragará los gastos que ya haya realizado o comprometido la Parte que prestó asistencia.

ii. Si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.

b) Los principios indicados en el subpárrafo a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.

2. Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos.

3. La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2. También podrá pedir el aplazamiento del cobro. Al considerar esa petición, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

4. Las disposiciones del presente Convenio no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a la contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional. Se prestará especial atención al Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, o a cualquier enmienda posterior a dichos convenios.

DOCUMENTO 2

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL PARA LA PREPARACION Y LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1990

RESOLUCION 1 DE LA CONFERENCIA

Referencias a instrumentos y otros documentos elaborados por la Organización Marítima Internacional que se hacen en los artículos del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Reconociendo que las medidas previstas en dicho Convenio tienen en cuenta las disposiciones de otros importantes convenios elaborados por la Organización Marítima Internacional, en particular el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978, en su forma enmendada (MARPOL 73/78),

Reconociendo además la necesidad de que el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos complemente y no duplique las importantes disposiciones aprobadas por la Organización, o bajo sus auspicios, como las que figuran en el MARPOL 73/78, directrices y manuales,

Tomando nota de que en los artículos 3, 4, 5, y 6 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos se hace referencia en particular a ciertas disposiciones de MARPOL 73/78 y de otros documentos elaborados por la Organización,

1. Aprueba la lista de las referencias a los instrumentos y otros documentos elaborados por la Organización que se hacen en los artículos pertinentes del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, la cual figura en el anexo de la presente resolución;

2. Invita al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización a que mantenga actualizada dicha lista; y

3. Pide al Secretario General de la Organización que incluya esas referencias, actualizada según proceda, en futuras ediciones de las publicaciones del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, como notas a pie de página en los artículos correspondientes.

ANEXO

Referencias que se hacen en el convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos

Artículo 3 1) a)

Las "disposiciones aprobadas por la Organización" se refieren a la regla 26 del Anexo I del MARPOL 73/78.

Artículo 3 1) b)

Los "acuerdos internacionales vigentes" se refieren a los artículos 5 y 7 del MARPOL 73/78.

Artículo 4 2)

Las "prescripciones elaboradas por la Organización" se refieren al artículo 8 y al Protocolo I del MARPOL 73/78.

Las "directrices y principios generales aprobados por la Organización" se refieren, a los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar", aprobados por la Organización mediante la resolución A.648 (16).

Artículo 5 4)

El "sistema de notificación de contaminación por hidrocarburos elaborado por la Organización" figura en el apéndice 2 de la parte II - Planificación para contingencias, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, elaborado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.

Artículo 6 1) b)

Las "directrices elaboradas por la Organización" figuran en la Parte II - Planificación para contingencias, del Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos, preparado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.

RESOLUCION 2 DE LA CONFERENCIA

Implantación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, hasta su entrada en vigor

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Reconociendo que continuamente se corre el riesgo que se produzca un suceso importante de contaminación por hidrocarburos, con las graves consecuencias que el mismo puede tener para el medio ambiente,

Convencida de la importancia de la cooperación entre los Estados en el intercambio de información y asistencia con respecto a la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

Consciente de que los países que no tienen acceso directo a la información y asesoramiento sobre la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos son especialmente vulnerables,

Reconociendo además la conveniencia de que todo país que esté en peligro de sufrir las consecuencias de sucesos de contaminación por hidrocarburos establezca un sistema nacional de lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

Deseando que las disposiciones del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos entren en vigor cuanto antes con el fin de facilitar la cooperación internacional en la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

1. Pide a todos los Estados, incluidos los que no hayan participado en esta Conferencia, que firmen y se constituyan en Partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, y apliquen sus disposiciones lo antes posible;

2. Insta a todos los Estados a que establezcan, cuanto antes y en la medida de sus posibilidades, sistemas nacionales de lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

3. Insta además a todos los Estados a que, hasta tanto entre en vigor para ellos el Convenio, cooperen entre sí y con la Organización Marítima Internacional, según proceda, en el intercambio de información sobre la lucha contra la contaminación por hidrocarburos y en la rápida facilitación de ayuda en caso de producirse un suceso importante de contaminación por hidrocarburos.

RESOLUCION 3 DE LA CONFERENCIA

Implantación en fecha temprana de las disposiciones del artículo 12 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota de las disposiciones de la resolución A.448 (XI) de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional sobre medidas regionales para combatir la contaminación o la amenaza de contaminación del mar ocasionada por sucesos importantes, y de otras resoluciones de la Asamblea sobre asistencia técnica en la esfera de la protección del medio marino (A.349 (IX) y A.677 (16)),

Tomando nota asimismo y en particular del artículo 12 del Convenio, por el que las Partes designan a la Organización Marítima Internacional, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad, para realizar determinadas funciones y actividades y alcanzar ciertos objetivos del Convenio.

Tomando nota además de la importancia de tener en cuenta la experiencia adquirida al aplicar las medidas regionales de lucha contra la contaminación que se mencionan en la resolución A.674 (16) de la Asamblea,

Reconociendo la importancia de alcanzar pronto los objetivos del artículo 12 del Convenio,

1. Invita al Secretario General de la Organización a que, en espera de que el Convenio entre en vigor, comience pronto a ejecutar dichas funciones y actividades con el fin de alcanzar los objetivos descritos en los artículos 12 1) a) y b) del Convenio ajustándose a los recursos disponibles;

2. Invita a la Organización a que provea un foro para examinar la experiencia adquirida en el marco de convenios y acuerdos regionales relativos a la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

3. Pide al Secretario General que presente a la Organización, en el plazo de un año desde la celebración de esta Conferencia, un plan en el que se indique la forma en que la Organización piensa llevar a cabo las funciones mencionadas en el Convenio y que incluya elementos como la nueva asignación de los recursos disponibles, el examen y elaboración de otros métodos de organización y a determinación de las repercusiones financieras y posibles fuentes de apoyo;

4. Invita además a la Organización a que examine periódicamente los progresos realizados en la implantación del artículo 12 del Convenio.

RESOLUCION 4 DE LA CONFERENCIA

Implantación de las disposiciones del artículo 6 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990

Reconociendo la importancia del principio de que "el que contamina paga",

Tomando nota de que el artículo 6 del Convenio dispone que las Partes establecerán un sistema nacional que incluya un plan para contingencias y crearán, individualmente o en cooperación con otras Partes, sistemas que comprenda, en particular, equipo de lucha contra la contaminación y un programa de formación,

Consciente de que en caso de producirse un suceso de contaminación por hidrocarburos las medidas adoptadas inmediatamente por el Estado amenazado son esenciales y probablemente, en un primer momento, las más eficaces para proteger sus costas y reducir al mínimo los daños que pueda causar dicho suceso,

Subrayando que, cuando el Estado amenazado pida asistencia internacional, el envío de personal y equipo puede llevar algún tiempo a causa de la distancia,

Subrayando además que la eficacia de la asistencia depende de las medidas de preparación para la lucha y de formación del personal adoptadas para la implantación del plan nacional para contingencia del Estado amenazado,

Teniendo presente que los recursos financieros de que disponen algunos países en desarrollo son limitados,

Reconociendo además que las medidas de preparación para la lucha requieren una ayuda financiera específica, destinada a ese fin, en beneficio de los países en desarrollo,

1. Invita a las Partes a que tengan debidamente en cuenta en sus programas de cooperación bilateral y multilateral, y en condiciones equitativas, las necesidades de los países en desarrollo que se deriven de la implantación del Convenio;

2. Invita asimismo al Secretario General de la Organización a que preste su apoyo para determinar los organismos internacionales que podrían aportar fuentes específicas de financiación para ayudar a los países en desarrollo a cumplir las obligaciones derivadas del Convenio.

RESOLUCION 5 DE LA CONFERENCIA

Creación de reservas de equipo para la lucha contra la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota del artículo 6 2) a) de dicho Convenio, en el que se estipula que cada parte establecerá con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral, y, si procede, en cooperación con los sectores petrolero y naviero y con otras entidades, un sistema que incluya un nivel mínimo de equipo preemplazado de lucha contra los derrames de hidrocarburos y programas para su utilización,

Tomando nota también de que uno de los elementos fundamentales de la estrategia de la Organización Marítima Internacional para la protección del medio marino es reforzar la capacidad necesaria para la adopción de medidas de

carácter nacional y regional encaminadas a luchar contra la contaminación del mar, y fomentar la cooperación técnica para alcanzar ese objetivo,

Reconociendo que en caso de producirse un derrame de hidrocarburos, o de que exista tal amenaza, se deben tomar rápidamente medidas eficaces, inicialmente a escala nacional, para organizar y coordinar las actividades de prevención, contención y limpieza,

Reconociendo también que uno de los principios fundamentales aplicados para proveer fondos tras producirse daños debidos a contaminación es el de que "el que contamina paga",

Reconociendo además la importancia de la cooperación asistencia mutuas en la lucha contra los sucesos importantes de contaminación por hidrocarburos a los que quizá no puede hacer frente un solo país, así como la necesidad de mejorar el equipo de lucha contra los derrames de hidrocarburos disponible en ciertas regiones del mundo particularmente vulnerables a un suceso importante de contaminación por hidrocarburos, tanto debido a la gran densidad del tráfico marítimo como a las condiciones ecológicas de zonas particularmente sensibles,

Consciente de las actividades de la Organización, en cooperación con los países donantes y la industria, para crear reservas o centros de equipo destinado a la lucha contra derrames de hidrocarburos en zonas en que, en particular, hay países en desarrollo vulnerables o que corren peligro en caso de un suceso importante de contaminación por hidrocarburos,

Invita al Secretario General de la Organización a que, mediante las pertinentes consultas con el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, se dirija a los sectores petrolero y naviero con miras a:

a) promover una mayor cooperación a fin de ayudar a los países en desarrollo a implantar las disposiciones del artículo 6 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos *incluida la evaluación de las necesidades de* reserva de equipo de lucha contra la contaminación por hidrocarburos a escala regional o subregional, además de las ya creadas.

b) trazar un plan sobre la creación de reservas de equipo destinado a la lucha contra derrames de hidrocarburos, de carácter regional o subregional, con objeto de ayudar a que los países en desarrollo implanten el artículo 6 2) a) de dicho Convenio.

RESOLUCION 6 DE LA CONFERENCIA

Fomento de la asistencia técnica

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota de que una buena organización administrativa en los países interesados en esa esfera y un mínimo de preparación técnica constituyen elementos fundamentales del éxito de toda medida destinada a combatir la contaminación del mar,

Consciente de las dificultades que ciertos países en desarrollo pueden tener para establecer dicha organización y preparación mediante sus propios recursos,

Reconociendo la función que desempeñan en este sentido la Organización Marítima Internacional, los acuerdos regionales, la cooperación bilateral y los programas industriales,

Reconociendo asimismo la aportación que a este efecto realizan el programa de cooperación técnica de la Organización, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los organismos nacionales de ayuda,

Tomando nota asimismo de la resolución A.677(16), por la que se invita al Secretario General de la Organización a que lleve a cabo con carácter prioritario una evaluación de las dificultades a que se enfrentan los países en desarrollo con miras a formular los objetivos a largo plazo del programa de asistencia técnica de la Organización en la esfera del medio ambiente, e informe de los resultados a la Asamblea de la Organización en su decimoséptimo período de sesiones,

Tomando nota además de que el Secretario General ha convocado a un grupo asesor a dicho efecto,

1. Pide a los Estados Miembros de la Organización que, en cooperación con la Organización según proceda, con otros Estados interesados, organizaciones competentes tanto internacionales como regionales y programas industriales, consoliden las medidas de asistencia a los países en desarrollo, particularmente en lo que se refiere a:

a) La formación de personal,

b) garantizar la disponibilidad de las tecnologías, el equipo y los servicios pertinentes,

necesarios para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, de modo que puedan crear estructuras y disponer de recursos mínimos para combatir los sucesos de contaminación por hidrocarburos, en consonancia con los riesgos de que se produzcan tales sucesos;

2. Pide también a los Estados Miembros que, en cooperación con la Organización según proceda, con otros Estados interesados, organizaciones competentes tanto internacionales como regionales y programas industriales, consoliden las medidas de asistencia a los países en desarrollo, de modo que se inicien programas conjuntos de investigación y desarrollo;

3. Insta a los Estados Miembros a que contribuyan sin demora al logro de estos objetivos, mediante, entre otras cosas, la cooperación bilateral o multilateral;

4. Pide además a la Organización que vuelva a evaluar los principios de cooperación y asistencia reflejados en los artículos 7, 8 y 9 del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, teniendo presente la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, 1992.

RESOLUCION 7 DE LA CONFERENCIA

Elaboración e implantación de un programa de formación acerca de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota de que uno de los elementos claves de la estrategia de la Organización Marítima Internacional para la protección del medio marino es reforzar la capacidad de actuación en los ámbitos nacional y regional para prevenir, contener, combatir y mitigar la contaminación del mar, y fomentar la cooperación técnica para alcanzar ese objetivo,

Consciente de que la aptitud de un Estado para hacer frente a un suceso de contaminación por hidrocarburos depende de la disponibilidad de equipo de lucha contra los derrames de hidrocarburos, así como de personal bien formado para luchar contra ellos,

Reconociendo el papel que la Organización desempeña en la programación de cursos de formación a nivel nacional, regional y mundial, así como en la elaboración de material didáctico, con objeto de impartir la necesaria competencia técnica, especialmente a los países en desarrollo, en la lucha contra los sucesos importantes de contaminación de mar,

Reconociendo asimismo el papel que la Universidad Marítima Mundial y sus centros desempeñan para ofrecer una formación de alto nivel, en particular a personal de países en desarrollo,

Reconociendo además el apoyo que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y varios Estados Miembros de la Organización prestan al elemento de formación del programa de cooperación técnica de la Organización,

Considerando la necesidad de que todos aquellos relacionados con el transporte marítimo de hidrocarburos y su repercusión en el medio ambiente hagan un mayor esfuerzo mundial que culmine en la elaboración de un programa mundial de formación sobre la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

1. Invita al Secretario General de la Organización a que, en cooperación con los gobiernos interesados, las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y los sectores petrolero y naviero, procure elaborar un amplio programa de formación en el ámbito de la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

2. Invita también al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización a que, basándose en las propuestas del Secretario General, examine y sancione, según proceda, el mencionado programa de formación sobre la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos;

3. Invita además a los Estados Miembros a que procuren aportar los conocimientos técnicos necesarios para la elaboración y ejecución del programa de formación.

RESOLUCION 8 DE LA CONFERENCIA

Mejora de los servicios de salvamento marítimo

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Considerando que es necesario disponer de medios de salvamento adecuados a escala mundial y reconocer y recompensar las funciones preventivas del salvador en la esfera de la contaminación del mar,

Recordando que aún no ha entrado en vigor el Convenio internacional sobre salvamento marítimo, 1989, en el que se han previsto incentivos para que los salvadores, mediante sus operaciones de salvamento, contribuyan a prevenir la contaminación del mar,

Observando con interés que la tercera Conferencia internacional para la protección del Mar del Norte decidió el 8 de marzo de 1990 actuar concertadamente en el seno de la Organización Marítima Internacional para garantizar medios de salvamento suficientes a escala mundial,

Reconociendo los conocimientos técnicos y la experiencia de los salvadores en la prestación de servicios de salvamento eficaces a nivel internacional,

Reconociendo además el papel esencial que desempeñan los salvadores ante los siniestros que ocasionan o pueden ocasionar contaminación del mar,

Teniendo en cuenta que hay indicios de que un considerable porcentaje de los medios adecuados de salvamento puede no estar disponible para dicho fin,

Consciente de la necesidad de disponer de medios adecuados de salvamento a lo largo de las principales rutas marítimas del tráfico internacional de hidrocarburos y otras sustancias perjudiciales,

1. Insta a los Estados a que ratifiquen el Convenio internacional de salvamento, 1989, o se adhieran a él lo antes posible;

2. Pide a los Estados Miembros de la Organización que examinen los medios de salvamento de que disponen e informen a la Organización, a más tardar un año después de la celebración de la conferencia, sobre sus medios adecuados de salvamento, en los sectores público y privado, para llevar a cabo operaciones de salvamento con objeto de prevenir o reducir al mínimo los daños al medio marino;

3. Pide a los Estados Miembros cuyas costas hayan estado amenazadas por sucesos de contaminación que informen a la Organización de las medidas apropiadas que hayan adoptado para utilizar sus medios de salvamento en respuesta a tales sucesos;

4. Pide al Secretario General de la Organización que consulte a la Unión Internacional de Salvadores, a los salvadores, aseguradores y propietarios de buques y al sector petrolero, acerca de la disponibilidad presente y futura de medios de salvamento marítimo y que notifique sus conclusiones al Comité de Protección de Medio Marino de la Organización.

RESOLUCION 9 DE LA CONFERENCIA

Cooperación entre los Estados y los aseguradores

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Consciente de las dificultades que puede hallar un Estado afectado por un suceso de contaminación para disponer de información útil y necesaria para luchar contra la contaminación,

Reconociendo el papel que pueden desempeñar los asesores y expertos técnicos de los aseguradores para facilitar dicha información,

Convencida de que conviene instaurar una estrecha cooperación entre el Estado víctima de la contaminación y los aseguradores,

Pide a los expertos técnicos y asesores de los aseguradores que cooperen con los Estados para intercambiar información técnica que permita responder eficazmente cuando se produzca un suceso de contaminación por hidrocarburos.

RESOLUCION 10 DE LA CONFERENCIA

Ampliación del ámbito de aplicación del convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, de modo que comprenda las sustancias nocivas y las sustancias potencialmente peligrosas

La Conferencia,

Habiendo adoptado el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990,

Tomando nota del artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización en lo que respecta al desempeño de las funciones que puedan ser conferidas a la Organización por aplicación directa o en virtud de convenios internacionales,

Reconociendo que la contaminación de las aguas del mar por la descarga accidental de sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas puede constituir una amenaza para el medio marino y los intereses de los Estados ribereños,

Reconociendo asimismo la existencia de instrumentos internacionales que tratan del transporte de materias potencialmente peligrosas y de la resolución A.676 (16) de la Asamblea *sobre el movimiento transfronterizo de desechos* potencialmente peligrosos,

Teniendo también presente que muchos de los convenios y acuerdos regionales existentes sobre cooperación en la lucha contra los sucesos de contaminación del mar se aplican tanto a los hidrocarburos como a otras sustancias perjudiciales,

Considerando conveniente ampliar el ámbito de aplicación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos de modo que comprenda, en todo o en parte, los sucesos de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas,

Considerando asimismo la conveniencia de que, en la mayor medida posible y cuando proceda, las Partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos apliquen lo dispuesto en éste a los sucesos de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas que no sean hidrocarburos,

Estimando que los medios para hacer frente a un suceso de contaminación del mar en que intervengan sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas difieren en ciertos aspectos importantes de los que existen para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos,

Reconociendo además el trabajo que la Organización está realizando referente a la elaboración de un régimen jurídico internacional de responsabilidad e indemnización aplicable al transporte marítimo de sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas, así como la necesidad de que se concierte un convenio al respecto,

1. Invita a la Organización Marítima Internacional a que inicie el trabajo destinado a elaborar un instrumento adecuado que permita ampliar el ámbito de aplicación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, de modo que comprenda, en todo o en parte, los sucesos de contaminación por sustancias potencialmente peligrosas que no sean hidrocarburos, y a que formule una propuesta a tal efecto.

2 Insta a las Partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos a que apliquen las disposiciones pertinentes de éste, en la medida de lo posible y cuando proceda, a las sustancias nocivas y las sustancias potencialmente peligrosas, hasta tanto se adopte y entre en vigor un instrumento que rija estas sustancias.

INMUEBLES

Ley Nº 24.293

Transfiérese dominio de tierras a la provincia del Chubut.

Sancionada: Diciembre 7 de 1993.
Promulgada: Enero 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese dominio a la provincia del Chubut las tierras individualizadas como:

a) Fracción 5, Lote b, parte del Lote 16, ubicada en el Departamento Rawson -01 Ejido de Trelew, provincia del Chubut, con una superficie de TREINTA HECTAREAS SESENTA Y NUEVE AREAS CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS (30 ha. 69 a. 49 ca.) según plano de mensura y fraccionamiento Nº 11.301, que mide partiendo del vértice Norte en dirección E.S.E. NOVECIENTOS VEINTIOCHO METROS CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMETROS (928,58 m.) lindando con la nueva traza de la Ruta Nacional N° 3, en medio con la Fracción 11, de este vértice y con un ángulo interno de 61° 08' 00" se mide CINCUENTA Y UN METROS CON NOVENTA Y TRES CENTIMETROS (51,93 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 181° 39' 40" se mide CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMETROS (475,65 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 270° 07' 00" se mide TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO METROS CON SESENTA Y DOS CENTIMETROS (388,62 m.), lindando estos últimos con el Lote C, de este vértice y con un ángulo interno de 95° 14' 10" se mide CINCUENTA Y SIETE METROS CON DIEZ CENTIMETROS (57,10 m.), lindando con la Ruta Nacional N° 3, de este vértice y con un ángulo interno de 172° 42' 57" se mide TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS (368,00 m.) llegando así al punto de partida donde se forma un ángulo interno de 87° 51' 00" lindando estos últimos con el camino a la base Aeronaval Almirante Zar;

b) Fracción 6, Lote b, parte del Lote 16, ubicada en el Departamento Rawson -01 Ejido de Trelew, provincia del Chubut, con una superficie de VEINTISIETE HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, DOS CENTIAREAS (27 ha. 74 a. 02 ca.) según plano de mensura y fraccionamiento Nº 11.301, que se mide partiendo del vértice sur en dirección O.N.O. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS (438, 96 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 180° 13' 40" se mide CIENTO CINCUENTA METROS CON OCHENTA Y UN CENTIMETROS (150,81 m.) de este vértice y con un ángulo interno de 178° 19' 30" se mide CIENTO SESENTA Y UN METROS CON DOS CENTIMETROS (161,02 m.), de este vértice y un ángulo interno de 175° 26' 00" se mide CIENTO CUATRO METROS CON DIEZ CENTIMETROS (104,10 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 172° 13' 10" se mide CINCUENTA Y SEIS METROS CON CUARENTA Y SIETE CENTIMETROS (56,47 m.), lindando todos éstos con la antigua Ruta Nacional Nº 3. De este último vértice y con un ángulo interno de 139° 25' 10" se mide CUARENTA Y SIETE METROS CON SETENTA Y UN CENTIMETROS (47,71 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 132° 17' 35" se mide NOVENTA Y NUEVE METROS CON SESENTA CENTIMETROS (99,60 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 166° 42' 10" se mide VEINTINUEVE METROS CON OCHO CENTIMETROS (29,08 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 170° 09' 00" se mide DOSCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CON UN CENTIMETRO (263,01 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 181° 58' 45" se mide SETENTA Y TRES METROS CON CINCUENTA Y SEIS CENTIMETROS (73,56 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 183° 57' 30" se mide DOSCIENTOS NOVENTA Y UN METROS CON SESENTA Y NUEVE CENTIMETROS (291,69 m.) todos éstos lindando con el proyecto de la nueva traza de la Ruta Nacional N° 3. Del último vértice y con un ángulo interno de 92° 09' 00" se mide TRESCIENTOS SESENTA METROS CON VEINTE CENTIMETROS (360,20 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 170° 16' 56" se mide CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CON SETENTA Y OCHO CENTIMETROS (138,78 m.) llegando así al punto de partida donde se forma un ángulo interno de 74° 16' 49" estos dos últimos lados lindando con el camino a la Base Aeronaval Almirante Zar; y

c) Camino a la Base Aeronaval Almirante Zar, ubicado en el departamento Rawson -01 Ejido de Trelew, provincia del Chubut, según plano de mensura y fraccionamiento Nº 11.301, con una superficie de DOS HECTAREAS, NOVENTA Y TRES AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS (2 ha. 93 a. 83 ca.) y mide partiendo del vértice norte en dirección E.S.E. CINCUENTA METROS (50,00 m.) lindando con la nueva traza de la Ruta Nacional N° 3, de este vértice y con un ángulo interno de 92° 09' 00" se mide TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO METROS (368,00 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 187° 17' 03" se mide CIENTO SETENTA Y DOS METROS CON SESENTA CENTIMETROS (172,60 m.) lindando con la Fracción 6 de este vértice y con un ángulo interno de 57° 16' 42" se mide CIENTO CINCO METROS CON TREINTA Y SEIS CENTIMETROS (105,36 m.) lindando con la antigua Ruta Nacional N° 3, de este vértice y con un ángulo interno de 105° 43' 11" se mide CIENTO TREINTA Y OCHO METROS CON SETENTA Y OCHO CENTIMETROS (138,78 m.), de este vértice y con un ángulo interno de 189° 43' 04" se mide TRESCIENTOS SESENTA METROS CON VEINTE CENTIMETROS (360,20 m.) llegando así al punto de partida donde se forma un ángulo interno de 87° 51' 00" lindando estos últimos lados con la Fracción 6.

El Titular del dominio en mayor extensión de las tierras descriptas precedentemente es el Estado Nacional Argentino, con cargo al Estado Mayor General de la Armada y consta inscripto en el Registro de la Propiedad del Chubut, Tomo 182 - Folio 233 - Nº de Finca 38.615.

ARTICULO 2º — Las tierras que se transfieren , serán incorporadas al ejido municipal de la ciudad de Trelew, provincia del Chubut.

ARTICULO 3º — Lo dispuesto en los artículos 1º y 2º, no enerva los derechos adquiridos por terceros arrendatarios, siempre que tales derechos estén fundados en normas vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 11/94

Bs. As., 6/1/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.293, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

PIROTECNIA

Ley Nº 24.304

Prohíbese en todo el territorio de la República Argentina, el expendio de artificios pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años.

Sancionada: Diciembre 15 de 1993.
Promulgada: Enero 6 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Prohíbese el expendio de artificios pirotécnicos de alto poder a menores de 16 años, en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, establécense las siguientes categorías de artificios pirotécnicos:

1. Artificios de venta libre.

2. Artificios pirotécnicos de alto poder y de venta limitada a mayores de 16 años.

El Poder Ejecutivo reglamentará criterios técnicos diferenciales correspondientes a las categorías de los artículos a que se refiere el párrafo precedente.

ARTICULO 3º — Los envoltorios de todo artificio pirotécnico destinado a la venta al público deberán contener en su parte externa y en forma visible la descripción de la categoría a la que pertenecen y la leyenda "Artículo de venta libre"o "Prohibida su venta a menores de 16 años", según se hallen incluidos en las categorías 1 ó 2, respectivamente.

ARTICULO 4º — Será reprimido con multa de mil ($1.000) a cinco ($ 5.000) pesos el que violare la prohibición establecida en el artículo 1°.

Igual pena se impondrá al sujeto responsable del establecimiento en que se hubiera cometido la infracción, si se tratare de una persona distinta de aquél.

En caso de reincidencia, los mínimos y máximos establecidos en el párrafo precedente se duplicarán, correspondiendo además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infrigido la disposición establecida en el artículo 1°.

ARTICULO 5º — Será reprimido con multa de cinco mil ($ 5.000) a veinticinco mil ($ 25.000) pesos, el que violare la prohibición establecida en el artículo 1º mediante el expendio de pirotecnia de alto poder no autorizada por la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (20.429), cualquiera fuere su procedencia, correspondiéndole además la sanción accesoria de clausura definitiva del establecimiento en que se hubiera infringido la citada disposición.

Las sanciones establecidas en el párrafo precedente no excluyen la responsabilidad del infractor para el caso de que fuere procedente la imposición de alguna pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

ARTICULO 6º — A los efectos de esta ley, se entenderá por:

Artificio pirotécnico: todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

Artificio de alto poder: todo elemento pirotécnico explosivo susceptible de causar un daño grave en la vida o la salud de las personas, de conformidad con los criterios técnicos que se determinarán en la reglamentación de la presente norma.

Sujeto responsable del establecimiento: el titular de la habilitación comercial respectiva.

ARTICULO 7º — Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación.

ARTICULO 8º — Las sanciones establecidas en la presente ley serán recurribles ante el juzgado de primera instancia en lo comercial correspondiente al lugar en que la infracción se hubiere cometido.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 20 días contados a partir de su promulgación.

La presente ley entrará en vigor a partir de los 30 días siguientes a su promulgación.

ARTICULO 10. — Todo conflicto normativo relativo a la aplicación de la presente ley, deberá resolverse en beneficio de esta última.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — ORALDO BRITOS. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 10/94

Bs. As., 6/1/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 24.304, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

DISCAPACITADOS

Ley Nº 24.308

Modifícase el artículo 11 de la Ley 22.431. Mantiénese la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de las Leyes 13.926 y 22.431 y los Decretos 11.703/61, 498/83 y 140/85.

Sancionada: Diciembre 23 de 1993.
Promulgada: Enero 11 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 22.431 por el siguiente:

"ARTICULO 11. — El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión, a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión."

ARTICULO 2º — Mantiénese la vigencia de las concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de la Ley 13.926, el Decreto 11.703/61, la Ley 22.431 y los Decretos 498/83 y 140/85.

Las normas municipales sobre la materia o actos administrativos se ajustarán a los términos de la presente ley.

ARTICULO 3º — Establécese prioridad para los ciegos y/o disminuidos visuales en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en las reparticiones públicas y dependencias privadas que cumplen un servicio público.

ARTICULO 4º — Si por cambio de edificio o desplazamiento de personal se produjera una mengua en la actividad comercial que provoque menoscabo en la productividad, el concesionario podrá pedir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su reubicación en otra dependencia.

Esta cuestión deberá resolverse en el plazo máximo de noventa (90) días.

ARTICULO 5º — Cuando se disponga la privatización de empresas prestadoras de servicios públicos, el pliego respectivo incluirá la obligación del adquirente de respetar los términos de la presente ley.

ARTICULO 6º — El concesionario deberá abonar los servicios que usare, y un canon que será establecido en relación al monto de lo pagado por los servicios.

ARTICULO 7º — En todos los casos el concesionario mantiene la propiedad de las obras que haya realizado para la instalación del comercio.

ARTICULO 8º — El comercio debe ser ubicado en lugar visible, de fácil acceso para el personal que trabaje en la repartición y para los concurrentes al establecimiento. El espacio para la instalación del comercio debe ser lo suficientemente amplio para desarrollar con comodidad la actividad.

ARTICULO 9º — La determinación de los artículos autorizados para la venta deberá ser amplia, para posibilitar así, una mayor productividad económica al concesionario.

ARTICULO 10. — El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horarios y demás normas de atención que se establezcan en el respectivo acto de concesión.

ARTICULO 11. — El responsable de la repartición no permitirá la venta de productos por parte de personas ajenas a la concesión, que pueden ser expendidos por el concesionario. El incumplimiento de lo prescrito determinará para el funcionario la responsabilidad establecida en el artículo 1112 del Código Civil.

ARTICULO 12. — El funcionario que disponga el desplazamiento arbitrario de un concesio-

nario discapacitado será responsable frente al damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Civil.

ARTICULO 13. — Las concesiones otorgadas en virtud de la presente se extinguen:

a) Por renuncia del concesionario;

b) Por muerte del mismo;

c) Por caducidad en virtud del incumplimiento de obligaciones inherentes a la concesión.

ARTICULO 14. — En caso de muerte del titular, la caducidad no producirá efectos cuando, dentro de los treinta (30) días del fallecimiento solicite hacerse cargo del comercio:

a) El ascendiente, descendiente o cónyuge siempre y cuando se trate de personas discapacitadas;

b) El concubino o concubina discapacitado, que acredite cinco (5) años de convivencia o descendencia común;

c) El cónyuge o concubino progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo. En tal caso podrá continuar la concesión por un plazo máximo de un (1) año.

ARTICULO 15. — La falta de ejercicio personal de la concesión será sancionada con su caducidad y la de su inscripción en el Registro de Concesionarios.

ARTICULO 16. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá instrumentar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, un registro tomando razón de los lugares ya adjudicados por los organismos.

Llevará asimismo los siguientes registros:

a) De concesionarios;

b) De aspirantes;

c) De lugares disponibles.

ARTICULO 17. — El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

ARTICULO 18. — Las instituciones bancarias oficiales, podrán arbitrar los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, para la instalación o ampliación de pequeños comercios dentro de los lugares establecidos por esta ley.

ARTICULO 19. — El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección de Integración del Discapacitado, podrá otorgar subsidios para la iniciación en la actividad laboral.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

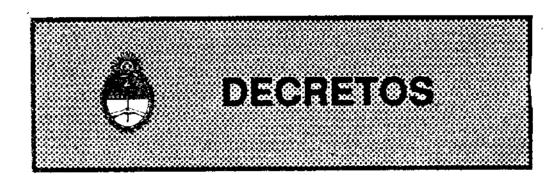
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Decreto 26/94

Bs. As., 11/1/94

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.308, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 2737/93

Acéptase la renuncia de un Vocal del Directorio.

Bs. As., 29/12/93

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Héctor Armando DOMENICONI al cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA y atento lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Héctor Armando DOMENICONI (L. E. Nº 4.692.045) al cargo de Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Decreto 2738/93

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 29/12/93

VISTO la renuncia presentada por el señor miembro del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA licenciado D. Héctor Armando DOMENICONI, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 20.173 modificada por la Ley Nº 21.339, es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL la designación de los miembros del citado Directorio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase como Vocal del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA al Dr. D. Rodolfo Carlos BARRA (M. I. Nº 7.608.913).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

ENERGIA ELECTRICA

Decreto 2741/93

Adjudícase un porcentaje del paquete accionario de la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal Transnoa Sociedad Anónima a Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, Banco Feigin Sociedad Anónima, IATE Sociedad Anónima y Tecsa Sociedad Anónima.

Bs. As., 29/12/93

VISTO el Expediente Nº 751.122/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA por el cual tramita el proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica por distribución troncal dentro de la Región Eléctrica del Noroeste Argentino, a cargo de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, en curso de ejecución en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 465 del 6 de mayo de 1993 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta del OCHENTA Y SIETE CON VEINTISIETE POR CIENTO (87,27 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S. A.) y se procedió al llamado respectivo.

Que la conducción del proceso licitatorio estuvo a cargo de la COMISION DE ADMISION Y VENTA, la que en tal carácter preadjudicó la oferta presentada por FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, BANCO FEIGIN SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA Y TECSA SOCIEDAD ANONIMA por el OCHENTA Y SIETE CON VEINTISIETE POR CIENTO (87,27 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S. A.).

Que, por lo tanto, corresponde el dictado del acto pertinente a los efectos de habilitar la toma de posesión, por parte del operador privado, de las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica por distribución troncal en los términos del Contrato de Concesión otorgado a TRANSNOA S. A.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el Capítulo II de la Ley Nº 23.696 y por el Artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adjudícase el OCHENTA Y SIETE CON VEINTISIETE POR CIENTO (87,27 %) del paquete accionario de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S. A.), en acciones Clase "A" y "B" a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, BANCO FEIGIN SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA Y TECSA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Téngase por cumplimentados todos los requisitos documentales, legales y contables establecidos en la Resolución de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA Nº 6 del 24 de diciembre de 1980, en relación a la inscripción del aumento de capital que lleve a cabo la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL TRANSNOA SOCIEDAD ANONIMA (TRANSNOA S. A.), en los términos del Acta de Asamblea de Aumento de Capital suscrita con fecha 29 de octubre de 1993, la que en copia autenticada, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Ordénase a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inmediata inscripción del aumento de capital accionario referido en el artículo precedente.

Art. 4º — Instrúyese a todos los organismos que integran el Sector Público Nacional, en los términos definidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, a implementar las medidas que fuere menester, dentro del ámbito de su respectiva competencia, a los efectos de dar inmediata aplicación a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 5º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a determinar la interpretación y alcance de los actos que se aprueban por el presente decreto.

Art. 6º — Notifíquese a FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, BANCO FEIGIN SOCIEDAD ANONIMA, IATE SOCIEDAD ANONIMA Y TECSA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I.

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Decreto 2787/93

Desígnase Director.

Bs. As., 30/12/93

VISTO, lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el 31 de diciembre de 1993 finaliza el período de ley como Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, el señor Capitán de Navío (RE) D. Miguel Oscar CATOLINO, quien fuera designado mediante Decreto Nro. 1447/89.

Que en su reemplazo la ARMADA ha propiciado la designación del señor Capitán de Navío (RE) D. Alberto Raúl MIQUELEIZ.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 8º de la Ley 22.919.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares por el período que se inicia el 1º de enero de 1994 y vence el 31 de diciembre de 1997 al señor Capitán de Navío (RE) D. Alberto Raúl MIQUELEIZ (M.I. 5.163.693).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

ACUERDOS

Decreto 36/94

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154.

Bs. As., 13/1/94

VISTO, el Expediente Nº 001-003684/92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la ley Nº 24.154, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto el 24 de junio de 1993, entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA DE LA RIOJA, Don Bernabé José Angel ARNAUDO, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de DOCE (12) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE LA RIOJA al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154 celebrado con fecha 24 de junio de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: Este decreto se publica sin Anexo.

ACUERDOS

Decreto 37/94

Apruébase el Acuerdo de Saneamiento Definitivo de la Situación Financiera entre el Estado Nacional y la Provincia de San Juan al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154.

Bs. As., 13/1/94

VISTO, el Expediente Nº E-001-003756-92 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Ley Nº 24.133 modificada por la ley Nº 24.154, y

CONSIDERANDO:

Que dichas normas disponen la concertación del ESTADO NACIONAL con las PROVINCIAS y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a los efectos de lograr el SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991.

Que en virtud de ello se ha suscripto el 18 de noviembre de 1993, entre el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Don Domingo Felipe CAVALLO, por una parte, y el Señor Gobernador de la PROVINCIA de SAN JUAN, doctor Don Juan Carlos ROJAS, por la otra, el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA al 31 de marzo de 1991, que consta de ONCE (11) cláusulas.

Que con dicho Acuerdo se resuelven definitivamente las diferencias habidas entre las partes hasta el 31 de marzo de 1991.

Que el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos ha suscripto el referido Acuerdo en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º de la Ley Nº 24.133 modificada por la ley Nº 24.154.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto, en virtud de las previsiones del artículo 1º de la Ley Nº 24.133 modificada por la Ley Nº 24.154.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIERA ENTRE EL ESTADO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE SAN JUAN al 31 de marzo de 1991 - Ley Nº 24.133 modificada por Ley Nº 24.154 celebrado con fecha 18 de noviembre de 1993, que en copia autenticada obra como Anexo del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — José A. Caro Figueroa.

NOTA: Este decreto se publica sin anexo.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 40/94

Declárase al Ministro Federal de Investigación y Tecnología de la República Federal de Alemania.

Bs. As., 13/1/94

VISTO la próxima visita a la República Argentina del señor Ministro Federal de Investigación y Tecnología de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Dr. Paul KRUGER del 2 al 6 de mayo de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que durante 1994 se cumplirá el XXV Aniversario del Convenio Básico entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA sobre Colaboración en Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, firmado en Buenos Aires el 31 de marzo de 1969.

Que a tal efecto se prevé organizar los actos conmemorativos del XXV Aniversario de la cooperación entre ambos países con la visita a la REPUBLICA ARGENTINA del señor Ministro Federal de Investigación y Tecnología.

Que consecuentemente procede declarar huésped oficial al Dr. Paul KRUGER, Ministro Federal de Investigación y Tecnología de REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Que la declaración de huésped oficial encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inc. 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase huésped oficial del GOBIERNO ARGENTINO al Dr. Paul KRUGER, Ministro Federal de Investigación y Tecnología de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo al presupuesto vigente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 47/94

Desígnase Subsecretario de Relaciones Laborales de la Secretaría de Trabajo.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al Doctor D. Roberto IZQUIERDO (L. E. Nº 4.163.021).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 12/94

Convalídase un interinato efectuado en el citado Departamento de Estado.

Bs. As., 6/1/94

VISTO el viaje que el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo don Jorge Alberto Rodríguez, realizó entre los días 23 y 30 de octubre de 1993 a la Ciudad de PARIS, REPUBLICA FRANCESA, para participar de la 27ª REUNION ORDINARIA DE LA CONFERENCIA GENERAL de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el interinato efectuado por el entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Dr. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ, entre los días 23 y 30 de octubre de 1993 en el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

FRANQUICIAS

Decreto 2789/93

Modificación del Decreto Nº 937/93.

Bs. As., 30/12/93

VISTO el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1452 del 8 de julio de 1993, se amplió hasta el 31 de diciembre de 1993, el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 2º de la norma mencionada en el Visto, para la no aplicación de los requisitos que dicho artículo establece.

Que las provincias firmantes del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, ya han dado cumplimiento a tales requisitos, produciendo la respectiva reforma de sus normas tributarias.

Que algunas de las provincias que no suscribieron oportunamente dicho Pacto, también han efectuado en sus legislaciones tributarias, modificaciones en el sentido requerido y se espera a muy corto plazo la adopción de las medidas necesarias por parte de las restantes.

Que por lo tanto, se considera oportuna la eliminación de las condiciones respecto de la adecuación de gravámenes provinciales, que establece dicho artículo 2º.

Que por otra parte, se estima conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, esté en condiciones de ampliar el plazo de vigencia del régimen de beneficios del Decreto Nº 937/93, cuando las circunstancias de política económica hagan aconsejable mantener mecanismos que faciliten la reconversión de la estructura productiva.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, además de las facultades que le confiere de modo expreso el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, con las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 1452 del 8 de julio de 1993, por el siguiente:

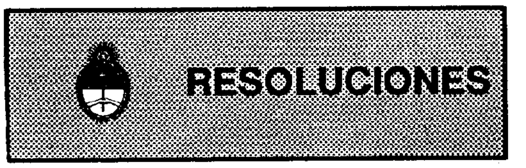
"Artículo 2º — Los sujetos a que se refiere el artículo 1º son los fabricantes que produzcan y vendan los bienes mencionados en el artículo 3º, inscriptos en el registro que a tales efectos habilite la SECRETARIA DE INDUSTRIA y comunicada dicha inscripción a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA".

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto desde el 1º de enero de 1994, inclusive.

Art. 3º — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá ampliar el plazo de vigencia previsto en el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993, cuando razones de política económica aconsejen mantener mecanismos que faciliten la reconversión de la estructura productiva e incentiven la modernización del equipamiento empresario.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.



ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Resolución 896/93

Autorízase la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores del citado Organismo de las Redes de Prestadores Asistenciales y las Uniones Transitorias de Empresas, para un fin determinado.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, la ley 23.661 y los Decretos Nros. 9/93 y 576/93, y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo primario de la norma del VISTO apunta a garantizar las prestaciones de servicios médico-asistenciales conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios del Sistema dentro de las nuevas modalidades de contratación en el ámbito de la Seguridad Social.

Que es competencia de la Administración Nacional del Seguro de Salud fijar las pautas normativas que regulen las distintas modalidades en las relaciones contractuales entre los Agentes del Seguro y los Prestadores.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Que en función de las disposiciones vigentes, sobre el tema y en concordancia con la Ley, este Organismo tiene la obligación de procurar se alcance el objetivo señalado en la optimización del Sistema. Dictando las normas conducentes que conlleven al resultado deseado, en virtud de que ha ido desapareciendo la modalidad de pago por acto médico.

Que lo antedicho se complementa actualmente con el pago de Convenios por Capitaciones por Cartera Fija y demás modalidades de contratos de riesgo, sistemas éstos que se imponen en la relación de los Prestadores y las Obras Sociales.

Que como correlato lógico de lo expresado en los considerandos precedentes y en función de la concepción moderna de la salud, deviene pertinente que se profundice la evaluación de la calidad de dichas modalidades para ser abarcativas de verdaderos programas de atención médica.

El decreto 9/93, en sus considerandos establece que la mayor competencia incentivará el control sobre la calidad de las prestaciones a partir del protagonismo activo de los beneficiarios, así como la implementación de medidas que diferencien los entes prestadores de servicios de salud de las organizaciones profesionales, aumentando y garantizando la eficiencia de los prestadores y el nivel prestacional.

Que a su vez el decreto 576/93 ratifica estos conceptos, con el fin de controlar el cumplimiento del programa nacional de garantía de calidad, por parte de obras sociales y prestadores y actualizar los criterios de acreditación y categorización profesional, tal como lo explicita la ley 23.661.

Por ello, con el fin de controlar, evaluar e inducir a lograr una mayor calidad en las mismas, resulta indicado la conformación de "Redes de Atención" o "Unión Transitoria de Empresas" con un fin determinado.

Que en virtud de lo prescripto en el artículo 29 de la Ley 23.661 se hace imprescindible crear las normas de inscripción y los mecanismos de control del cumplimiento de los programas de atención médica.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nros. 784/93 y 785/93

EL INTERVENTOR EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Se autoriza la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores del Organismo de las Redes de Prestadores Asistenciales y las Uniones Transitorias de Empresas, para un fin determinado. Cada uno de los efectores que integran la Red de Prestadores Asistenciales o las Uniones Transitorias de Empresas, serán solidariamente responsables por los actos u omisiones que realice cualquiera de ellos, con motivo u ocasión de convenios con los agentes del Seguro.

Art. 2º — Las entidades inscriptas sólo podrán prestar servicios a través de los establecimientos oportunamente denunciados en la ANSSAL. En caso de modificación debe ser comunicado al organismo, para quedar habilitado dicho establecimiento.

Art. 3º — La inscripción y reinscripción de las Instituciones que se autorizan por el artículo 1º, se regirán por las disposiciones que figuran en el anexo único de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

ANEXO

DE LOS CERTIFICADOS:

1. Los Certificados que se otorguen tendrán una validez de dos (2) años a contar de la fecha de la aprobación de la disposición de su otorgamiento.

DE LA INSCRIPCION:

2. Las Redes de Prestadores Asistenciales o las Uniones Transitorias de Empresas que soliciten su inscripción en el Registro de Prestadores, deberán presentar debidamente cumplimentados los formularios correspondientes, los que tendrán carácter de Declaración Jurada.

3. Junto con los formularios indicados, deberá acompañarse la siguiente documentación:

3.1. Fotocopia autenticada del estatuto de la Unificación de Redes de Prestadores Asistenciales o de las Uniones Transitorias de Empresas, que deberán estar representadas como mínimo por autoridad máxima de cada uno de los efectores que la integran con la inscripción en el Registro Público de Comercio.

3.2. A los efectos pertinentes del punto 3.1. se deberá consignar domicilio, localidad y jurisdicción dentro del ámbito geográfico de actuación.

3.3. Listado de los Prestadores a los que representan, el que incluirá los siguientes datos:

a) Identificación o denominación del Establecimiento o Efector que compone las Redes de Prestadores Asistenciales o las Uniones Transitorias de Empresas, acompañando debidamente una fotocopia autenticada de la habilitación otorgada por la autoridad Sanitaria Jurisdiccional, por la que se autoriza el funcionamiento del establecimiento.

b) En todos los casos los prestadores integrantes de las Redes o Uniones Transitorias de Empresas deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de esta A.N.S.S.A.L., art. 29 de la ley 23.661 y acompañarán fotocopia de su inscripción.

c) A los efectos del cumplimiento de lo normado por la Dirección General Impositiva, se deberá acompañar fotocopia del Nº de C.U.I.T. de la Red.

d) Las redes de Prestadores Asistenciales o las Uniones Transitorias de Empresas, deberán acompañar listado de las Obras Sociales a las cuales prestan sus servicios.

e) Es obligación de las Redes o Uniones mencionadas en el punto d), indicar toda modificación que se operará durante su inscripción.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1352/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado "San Martín y Rivadavia Banda Norte".

Bs. As., 2/12/93

VISTO, el Plan de Lucha Contra la Fiebre Aftosa de la Provincia de SALTA aprobado por resolución Nº 578 del 23 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación del Plan Nacional de Erradicación 93/97 es consecuencia del avance obtenido en el país en la Lucha Contra la Fiebre Aftosa.

Que en la Provincia de SALTA no se han obtenido los resultados esperados en cuanto a cobertura vacunal, vigilancia epidemiológica y estructura sanitaria.

Que la aparición de focos en el Valle de Lerma y en el Departamento Anta, localidades ambas de la Provincia de SALTA, implica un riesgo epidemiológico para la Provincia y la Región.

Que es necesario definir una estrategia adecuada para obtener el nivel inmunitario deseado en los bovinos de la Provincia de SALTA.

Que la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA y la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL han propuesto un cambio de estrategias que se ajusten a las pautas del Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa 90/92 y el Plan Nacional de Erradicación 93/97.

Que la COMISION ZONAL TARTAGAL se ha constituido y ha presentado el Plan "San Martín y Rivadavia Banda Norte" y que éste ha sido aprobado por la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determi-

na el artículo 33 del Anexo 1 del decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la ley 23.899,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa de Lucha Antiaftosa denominado "San Martín y Rivadavia Banda Norte" ubicado al Noroeste de la Provincia de SALTA, que incluye los Departamentos de San Martín y Rivadavia al Norte del río Bermejo, el que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase en el área del presente Plan la resolución Nº 578/92 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de Policía Sanitaria, vigilancia epidemiológica, y la coordinación técnica del Programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios y/o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este programa en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requiera, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido a la presente resolución serán sancionadas conforme a lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1353/93

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa denominado "Orán y Rivadavia Banda Sud".

Bs. As., 2/12/93

VISTO, el Plan de Lucha Contra la Fiebre Aftosa de la Provincia de SALTA aprobado por resolución Nº 578 del 23 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la implementación del Plan Nacional de Erradicación 93/97 es consecuencia del avance obtenido en el país en la lucha Contra la Fiebre Aftosa. Que en la provincia de Salta no se han obtenido los resultados esperados en cuanto a cobertura vacunal, vigilancia epidemiológica y estructura sanitaria.

Que la aparición de focos en el Valle de Lerma y en el Departamento Anta, localidades ambas de la Provincia de SALTA, implica un riesgo epidemiológico para la Provincia y la Región.

Que es necesario definir una estrategia adecuada para obtener el nivel inmunitario deseado en los bovinos de la Provincia de SALTA.

Que la GERENCIA DE LUCHAS SANITARIAS, la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA y la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL han propuesto un cambio de estrategias que se ajusten a las pautas del Plan Nacional de Control de la Fiebre Aftosa 90/92 y el Plan Nacional de Erradicación 93/97.

Que la COMISION ZONAL del Departamento Orán y Rivadavia Banda Sud se ha constituido y ha presentado el Plan "Orán y Rivadavia Banda Sud" y que éste ha sido aprobado por la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme lo determina el artículo 33 del Anexo 1 del decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la ley 23.899,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el programa de Lucha Antiaftosa denominado "Orán y Rivadavia Banda Sud" ubicado al Noroeste de la Provincia de SALTA, que incluye los Departamentos de Orán y Rivadavia al Sur del río Bermejo, el que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Derógase en el área del presente Plan la resolución Nº 578/92 de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 3º — Este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de Policía Sanitaria, vigilancia epidemiológica, y la coordinación técnica del Programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Los propietarios y/o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este programa en la región, estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requiera, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del plan.

Art. 5º — Las infracciones a lo establecido a la presente resolución serán sancionadas conforme a lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rubén E. García.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

INDUSTRIA

Resolución 21/94-SI

Impleméntase una modalidad de registración para el caso de fabricación de bienes de capital que no presenten antecedentes de facturación al 15 de abril de 1993.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el Expediente Nº 624.348/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Decreto Nº 937 del 5 de mayo de 1993 y su modificatorio Decreto Nº 1452 del 8 de julio de 1993, el Decreto Nº 2430 del 19 de noviembre de 1993 y las Resoluciones ex-S.I.C. Nros. 161 y 162 del 14 de mayo de 1993, 209 del 9 de junio de 1993, 282 del 22 de julio de 1993 y Resoluciones Generales D.G.I. Nros. 3708 del 14 de julio de 1993 y 3724 del 20 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por las normas mencionadas en el VISTO se estableció un régimen de reintegro fiscal para los sujetos titulares de empresas productoras de bienes de capital nuevos destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país.

Que el artículo 4º, del Decreto Nº 937/93 modificado por el Decreto Nº 2430/93 establece, que la SECRETARIA DE INDUSTRIA implementará una modalidad de registración para el caso de fabricación de bienes de capital que no presenten antecedentes de facturación a la fecha 15 de abril de 1993.

Que por otra parte es menester esclarecer la operatoria de ventas de bienes de capital bajo la modalidad "llave en mano".

Que asimismo resulta conveniente, a los efectos de la operatoria del régimen, que la SECRETARIA DE INDUSTRIA intervenga en la tipificación del destino de las inversiones en actividades económicas a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 937/93.

Que ha tomado la intervención el Servicio Jurídico permanente, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 1º del Decreto Nº 2430/93 y los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 937/93.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA RESUELVE:

Artículo 1º — Para el caso de fabricación de bienes de capital que no presenten antecedentes de facturación a la fecha 15 de abril de 1993, la inscripción a que hace referencia el artículo 2º del Decreto Nº 937/93 se realizará según los requisitos estipulados en las Resoluciones ex-S.I.C. Nros. 161, 162, 209 y 282/93, así como los establecidos en DOS (2) planillas que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — A los efectos de la aplicación de la modalidad de operatoria a que hace referencia al artículo 1º de la presente resolución se tendrá en cuenta los siguientes casos de fabricación de un bien de capital sin antecedentes de facturación al 15-4-93:

a) Fabricación de un bien de capital, por parte de una empresa existente, cuyo objeto y utilización sea totalmente distinta al de alguno de los bienes ya declarados por la misma ante el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital.

b) Fabricación de un bien de capital, por parte de una empresa existente, cuyo objeto y utilización sea parcialmente distinta o similar al de alguno de los bienes ya declarados por la misma ante el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, pero que implique modificaciones técnicas de magnitud tal que configure como mínimo un cambio de modelo.

c) Fabricación por parte de una empresa existente, de bienes de capital en forma discontinua o no seriada bajo la modalidad normal o a pedido.

d) Fabricación de bienes de capital por parte de una empresa nueva, creada con posterioridad al 15-4-93.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA a través de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial tendrá la responsabilidad de la evaluación y aprobación de dichas solicitudes. En todos los casos solicitará opinión técnica previa, a los departamentos competentes del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL quien deberá efectuar el correspondiente dictamen en un plazo no mayor de QUINCE (15) días hábiles.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA deberá notificar las aprobaciones que se efectúen, a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles a partir de la solicitud presentada por la empresa ante el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital.

Art. 5º — Para el caso de venta de bienes de capital bajo la modalidad "llave en mano", el reintegro fiscal establecido en el presente régimen sólo afectará a los bienes comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura del Comercio Exterior que se detallan en las Resoluciones ex-SIC. Nros. 161/93 y 282/93.

Art. 6º — La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, a solicitud de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, podrá dictaminar respecto al encuadre en el presente régimen, de los destinos de las inversiones en actividades económicas a que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 937/93.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

ANEXO

Información a presentar para el caso de bienes de capital que no posean antecedentes de facturación a la fecha 15 de abril de 1993.

1. Apellido y Nombre/Razón Social:

Domicilio:

Localización de la planta industrial donde se fabrica el bien de capital a registrar.

2. Descripción técnica detallada del bien de capital, especificaciones, características, marca, modelo, versión. Adjuntar folletos o croquis de detalle. Clasificación en la Nomenclatura de Comercio Exterior.

3. Detallar en forma exhaustiva los antecedentes de bienes de capital fabricados por la empresa que posean similitudes técnicas respecto al bien de capital a registrar.

En el caso que corresponda, acompañar variaciones porcentuales de precios de venta respecto al bien a registrar.

4. Presentar una estructura de costo de producción del bien de capital a registrar detallando así mismo los porcentajes de componentes importados.

5. Para venta de productores:

Precio de facturación del bien de capital, previsto a la fecha de presentación de la solicitud.

Precio neto de aplicación del Decreto Nº 937/93.

6. Para el caso de operar con concesionarios:

Precio de facturación previsto a la fecha de presentación de la solicitud.

Precio neto de aplicación del Decreto Nº 937/93.

NOTA: La información solicitada reviste al carácter de declaración jurada y debe ser cumplimentada conjuntamente con la información requerida en los Anexos I, II y III de la Resolución ex-S.I.C. Nº 162/93 modificada por la Resolución ex-S.I.C. Nº 209/93.



MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resoluciones Conjuntas Nº 1578 - MJ y Nº 1672 - MEOSP

Bs. As., 22/12/93

Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, vigente para el corriente ejercicio de la JURISDICCION CUARENTA - MINISTERIO DE JUSTICIA - Servicio Administrativo 332.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 2794

Bs. As., 29/10/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2939.60.000 a la siguiente mercadería: "METANSULFONATO DE DIHIDROERGOTOXINA".

Resolución Nº 2795

Bs. As., 29/10/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 2921.30.900 a la siguiente mercadería: "N-N-Dimetil ciclohexilamina con una pureza del 99,4 %".

Resolución Nº 2916

Bs. As., 16/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8419.32.900 a la siguiente mercadería: "Secador de papel por radiación infrarroja, a gas, de 1150° C, de montaje en máquinas de fabricación de papel".

Resolución Nº 2917

Bs. As., 16/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 0210.19.000 a la siguiente mercadería: JAMON CRUDO DESHUESADO, PRESENTADO EN FETAS.

Resolución Nº 2918

Bs. As., 16/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8419.39.900 a la siguiente mercadería: "Secadores con lámparas infrarrojas para el curado y secado de pinturas de vehículos automóvil, modelos: Manual, con base móvil, sobre guías colgantes y cabina, todos eléctricos".

Resolución Nº 2919

Bs. As., 16/11/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 4910.00.000 a la siguiente mercadería: "Calendario 'Play Boy' con fotografías de actrices y modelos".

Resolución Nº 3180

Bs. As., 16/12/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 8907.90.000 a la siguiente mercadería: "Artefacto flotante inflable, de pvc, con motor de explosión sw soa tiempos para su propulsión, con manija o manubrio para la sujeción de la persona, acostada sobre el ingenio a ras del agua".

Resolución Nº 3339

Bs. As., 28/12/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3806.90.900 a la siguiente mercadería: "Resina de colofonía oxidada".

Resolución Nº 3340

Bs. As., 28/12/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 1901.90.910 a la siguiente mercadería: "Preparación alimenticia en polvo compuesta por leche, azúcares, vitaminas y minerales, sabor café, vainilla o chocolate, este último con un contenido de cacao inferior al 10 %, presentada en envases de contenido neto inferior a 1 kg".

Resolución Nº 3341

Bs. As., 28/12/93

Ubicar en la Posición Arancelaria N.C.E. 3906.90.590 a la siguiente mercadería: "Copolímero constituido por metacrilato de butilo y/o acrilato de butilo como componente mayoritario y estireno, en emulsión acuosa".

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 5

Bs. As., 4/1/94

Homologar el acuerdo arribado entre la COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, OBRAS Y VIVIENDA COSTA DEL ESTE LIMITADA Y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. con fecha 13 de noviembre de 1991, relacionado con la prestación del servicio básico telefónico en la Localidad de Costa del Este (Provincia de Buenos Aires).
Declarar la caducidad del permiso precario, otorgado mediante Resolución Nº 479 SubC/90, a la Cooperativa citada, y en consecuencia notificar a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. que deberá hacerse cargo de la prestación del servicio en la referida localidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1328

Bs. As., 28/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LABOULAYE, con domicilio en Moreno 179, de la Ciudad de Laboulaye, Dpto. Presidente Roque Sáenz Peña, Pcia. de Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores municipales comprendidos entre las categorías 1 a 20 del respectivo Estatuto Escalafón Municipal, como también a aquellos trabajadores que en atención a la naturaleza, transitoriedad y ejecución de sus prestaciones, coadyuban en la ejecución de servicios o tareas de índole Municipal y con exclusión de aquellas personas que se desempeñen en funciones por elección popular, Secretarios de Departamento Ejecutivo Municipal, Asesores Letrados, Directores y cargos equivalentes que por disposición legal o reglamentaria y para cuyo nombramiento o remoción se fijen procedimientos especiales, y su zona de actuación comprende a los trabajdores de las Municipalidades de Laboulaye, Melo, Serrano, Rosales, La Cesira, Huanchilla y Viamonte, Provincia de Córdoba.
Aprobar el texto del estauto de la citada entidad obrante de fs. 2 a fs. 19 del T.I. Nº 282.458/93, agregado como fs. 207 al presente Expte. Nº 295.283/83.

Resolución Nº 1329

Bs. As., 28/12/93

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE GENERAL ALVEAR-MENDOZA, con domicilio en la calle Paso de los Andes Nº 285 de la Ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de la Municipalidad del Departamento de General Alvear-Mendoza, sean éstos efectivos, eventuales, transitorios o contratados, en todas las categorías, profesión u oficio, cualquiera sea la situación que revista en el respectivo presupuesto municipal. Quedan exceptuados del agrupamiento las máximas autoridades ejecutivas municipales y personal superior de alto nivel con dotaciones de personal subordinado y con facultades directas para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias, con zona de actuación en todo el territorio del Departamento en General Alvear, Provincia de Mendoza.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 128 a fs. 144.

Resolución Nº 41

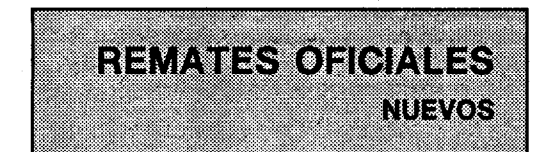
Bs. As., 5/1/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO OBREROS EMPLEADOS TELEFONICOS STANDARD ELECTRIC ARGENTINA, obrante de fs. 65 a fs. 77 del T.I. Nº 184.369/88, para agrupar a los obreros de las escalas 2 a 10 en las categorías de aprendiz, medio oficial, oficial, oficial maestro, y oficial especializado los empleados de la escala 1, en las categorías de 1 a 6 y técnicos, excluyendo a auxiliares, técnicos, supervisores de sección, jefes de área, jefes de departamento, gerentes y gerentes generales, con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.
Aprobar el cambio de denominación del Sindicato Obreros Empleados Telefónicos Standard Electric Argentina, la que en adelante se denominará Sindicato Obreros Empleados Telefónicos Standard Electric Argentina y CIMET Planta San Isidro.

Resolución Nº 42

Bs. As., 5/1/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA ACTIVIDAD MUNICIPAL, con domicilio en el Barrio 13 de Diciembre, Casa Nº 24 de la ciudad de Caleta Olivia - Provincia de Santa Cruz, con carácter de Asociación Gremial de primer grado para agrupar a los trabajadores nucleados en el Escalafón del Personal Municipal de la Provincia de Santa Cruz, entre las categorías 19 y 24, ambas inclusive, con zona de actuación en el Departamento Deseado de la Provincia de Santa Cruz.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 2 a fs. 19 del T.I. Nº 305.675/93 agregado como foja 43 del presente Expte. Nº 950.293/93.

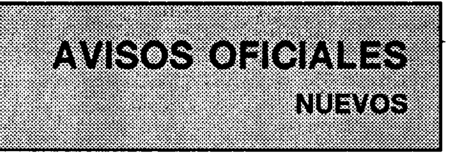


MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas tasadoras y rematadoras Alberto E. Bieule y Onganía y Gimenez S. A., rematará por cuenta orden y en nombre de Ferrocarriles Argentinos, con base los siguientes bienes: — Grúas, palas cargadoras, autoelevadores, camiones, pick-ups, máqs. metalúrgicas, de carpintería e imprenta, balanzas, cintas transport., herramientas, instalaciones, muebles, material de acero y no ferroso, galpones, etc. según catálogo. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más I. V. A. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día miércoles 26 de enero de 1994 a las 10.00 horas en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal.

e. 18/1 Nº 73.284 v. 20/1/94



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Resolución Nº 001/94

Bs. As., 12/1/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, la Resolución S. F. P. Nº 30 del 20 de marzo de 1992, y los antecedentes del proceso de Selección, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado, se aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA), en cuyo Capítulo II se regula la cobertura de cargos vacantes en los organismos abarcados por dicho Sistema.

Que por la segunda norma invocada se ha establecido la metodología para efectuar los procesos de selección de dichos cargos.

Que el Organo de Selección ha cumplido los pasos establecidos en la normativa vigente.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 31 del Anexo I al Decreto Nº 993/91.

Por ello:

LA PRESIDENTE
DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el Consejo Nacional de la Mujer al ANEXO I a las personas nombradas en los cargos descriptos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MARIA VIRGINIA FRANGANILLO, PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, PRESIDENCIA DE LA NACION.

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

ORGANISMO	NIVEL Y CARGO	ORDEN DE MERITO
Unidad Presidencia	E. Aux. Adm.	1: Cardozo Fernando Rubén
Unidad Presidencia	D. Asist. Adm.	1: Silva Laura Maria
Unidad Presidencia	D. Asist. Adm.	1: Schifino Grisela Inés
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	E. Aux. Adm. Programa c/org. Comunitario	1. Costa Victoria María
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	D. Asist. de Proy. de Publicaciones	1. Vicente Silvia Raquel
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	D. Aux. Adm. Relac. Comunitarias	1. Nieri Alicia Beatriz
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	C. Coord. de Proy. Difusión y Publicidad	1. Zapesochny Valeria Berta
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	C. Coord. de Proy. de Asistencia de Org. Comunit.	1. Fernández Claudia Inés
Dirección Nacional de Relaciones con la Comunidad	B. Coord. de Prog. y Proyec. con Org. Comunit.	1. Rodríguez Sarrot M. José
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	D. Asist. Adm. del Area Legal-Jurídica.	1. Salomone Rosa Isabel
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	D. Asist. Adm. del Dir. Nac. de Asist. Técnica.	1. D'Amelia Viviana Inés
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	C. Coord. de Relaciones Internacionales	1. De Cea María Carmen
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	C. Coord. de Proy. de Investig.	1. Severini Silvia Mónica
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	C. Coord. del Area Jurídica-Legislat.	1. Tojo Liliana Inés
Dirección Nacional de Asistencia Técnica	B. Coord. de Prog. y Proyec. Partic. Pol. de la Mujer	1. Maidana Mabel
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	D. Asist. Adm. Centro de Docum.	1. Segovia Irene Delia
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	D. Asist. Adm. de Proyectos	1. Casella Karina
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	D. Asist. Adm. de Dirección	1. Ponce de León Lucas Diego
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	C. Coord. de Proy. de Capacitación	1. Fernández Silvana María
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	B. Coord. de Prog. y Proyect. Inst. y Sociales	1. Coelho Marta
Dirección Nacional de Relaciones Institucion.	B. Responsable del Centro de Docum. e Información	1. Ynoub Roxana Cecilia

e. 18/1 Nº 196 v. 18/1/94

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 62/94

Bs. As., 11/1/94

VISTO el expediente Nro. 20.571 CNT/93, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Civil Ciencia Hoy solicita autorización para la instalación de un enlace punto a punto internacional, el que fuera requerido a TELINTAR S. A. el día 29 de noviembre de 1991 sin que, hasta el presente, se haya dado satisfacción a dicho requerimiento.

Que, según lo establece el art. 3º de la Resolución 2814 CNT/92 "la opción de los interesados para instalar su propio enlace punto a punto internacional de transmisión de datos y de voz digitalizada, sólo podrá ser adoptada cuando la SPSI no pueda proveerlo dentro del plazo de CIENTO VEINTE (120) días, contados desde la solicitud de tal enlace".

Que han transcurrido más de 25 meses desde la primera presentación efectuada ante TELINTAR S. A. sin que dicho enlace esté provisto, otorgando por tanto al solicitante el derecho de proceder a su instalación tal como libremente lo establezca, sometiendo a esta Comisión el proyecto técnico correspondiente o la modalidad de conexión elegida, por sí o por terceros.

Que, pese a que el ejercicio del derecho del solicitante no aumenta ni disminuye en relación al objetivo de la solicitud, importa señalar que en este caso, se aprecia el buen fundamento de la norma que esta Comisión aplica, por cuanto permitirá la comunicación internacional de RETINA, Red Teleinformática Académica, red creada con fines exclusivamente científicos, financiada con el aporte de la Fundación Antorchas, que agrupa a más de 2000 investigadores argentinos, pertenecientes, entre otros, a las principales Universidades nacionales, a Centros de Investigación dependientes del CONICET, a la Comisión Nacional de Energía Atómica, a los centros de investigación y de extensión del INTA, etc.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 incs. a), l), m), q) y u) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello:

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a la Asociación Civil Ciencia Hoy, titular de RETINA, Red Teleinformática Académica, a instalar un enlace punto a punto internacional para su uso privado, sin fines comerciales. A tal efecto, deberá presentar a esta Comisión la propuesta de enlace a instalar para su aprobación técnica, si correspondiere.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR, DIRECTOR, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. CARLOS ALBERTO KILLIAN, DIRECTOR, Comisión Nacional de Telecomunicaciones a/c Presidencia. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR, DIRECTOR, Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN, DIRECTOR, Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 18/1 Nº 198 v. 18/1/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), convoca a todos aquellos profesionales que deseen postularse para integrar sus cuadros gerenciales. El ETOSS tiene como finalidad ejercer la regulación y el control del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la Capital Federal y trece partidos del conurbano bonaerense, de conformidad a lo establecido en el Marco Regulatorio del sector. Para cumplir con dicha finalidad el ETOSS incorporará profesionales con experiencia en el sector capaces de ejercer la función regulatoria a partir de la aplicación de una serie de principios básicos: Independencia, transparencia, objetividad, ejecutividad y proactividad.

	REF.	CARGO	NIVEL
POSICIONES A CUBRIR:	GAA	GERENTE DE ADMINISTRACION DE ACTIVOS	GERENCIA
	GAL	GERENTE DE ASUNTOS LEGALES	GERENCIA
	GRI	GERENTE DE RELACIONES INSTITUCIONALES	GERENCIA
Requisitos Generales y Específicos de cada posición y las condiciones laborales, se hallan descriptos en las Bases del Concurso.	ASP	ANALISTA SUPERIOR DE PLANTAS DE TRATAMIENTO (2)	ANALISTA SUPERIOR
	ASR	ANALISTA SUPERIOR DE REDES	ANALISTA SUPERIOR
	ASC	ANALISTA SUPERIOR DE CALIDAD DEL PRODUCTO	ANALISTA SUPERIOR
	ASI	ANALISTA SUPERIOR DE INVERSIONES Y OBRAS	ANALISTA SUPERIOR
	ASM	ANALISTA SUPERIOR DE MANTENIMIENTO DE ACTIVOS	ANALISTA SUPERIOR
	AST	ANALISTA SUPERIOR DE TARIFAS	ANALISTA SUPERIOR
	ASC	ANALISTA SUPERIOR DE COSTOS	ANALISTA SUPERIOR
	ASA	ANALISTA SUPERIOR DE ASUNTOS LEGALES	ANALISTA SUPERIOR
	ASR	ANALISTA SUPERIOR DE RELACIONES INSTITUCIONALES	ANALISTA SUPERIOR
	AL	ASISTENTE LEGAL	ANALISTA SUPERIOR
	JAS	JEFE DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS	ANALISTA SUPERIOR
	SEJ	SECRETARIO EJECUTIVO	ANALISTA SUPERIOR
	AC	ANALISTA EN CAPACITACION Y ACCION COMUNITARIA	ANALISTA
	AR	ANALISTA DE RELACIONES CON OTROS PRESTADORES Y MUNICIPIOS	ANALISTA
	AD	ANALISTA DE RELACIONES INSTITUCIONALES (DESPACHO GENERAL)	ANALISTA
	RA	RESPONSABLE ADMINISTRACION Y FINANZAS	ANALISTA
	RP	RESPONSABLE DE PERSONAL	ANALISTA
	SS	SUPERVISOR DE SISTEMAS	ANALISTA

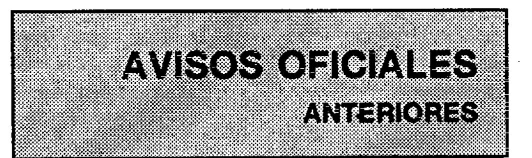
INSCRIPCIONES E INFORMES

Los interesados deberán hacer llegar sus antecedentes completos en original y duplicado y sus datos personales (incluyendo Nombre, Dirección, Nº de Documento y Teléfono), indicando en el sobre "Llamado a concurso" y referencia de la posición a la cual se presentan. Los antecedentes se deberán enviar a la sede del ETOSS: Av. Callao 976 - 1º Piso (Cód. 1122) Capital Federal - FAX.: 811-4050. La fecha límite para la recepción será el 15 de febrero de 1994 a las 18 horas. La información recibida será tratada con absoluta confidencialidad.

Las BASES DEL CONCURSO se encuentran a disposición de los interesados en la sede del ETOSS, donde se proporcionará la información que se requiera.

AUTORIDAD PARA EL CONTROL DE AGUAS

e. 14/1 Nº 159 v. 18/1/94



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor RODRIGUEZ LUIS LEANDRO (L.E. Nº 7.603.687), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, piso 5º, Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2070 Expediente Nº 11.325/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/1 Nº 145 v. 19/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma EROS Sociedad Anónima de Cambio Turismo y Mandatos, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266 Edificio San Martín, piso 5º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2488 Expediente Nº 29.145/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/1 Nº 146 v. 19/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/1/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 875,00 Nros. 3.116.200, 3.123.404, 3.133.024 y 3.416.929/931, de u$s. 8.750 Nro. 6.971.300 y de u$s. 43.750 Nro. 7.004.019, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Sergio Margulis. Bs. As., 14.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.119 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/94

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 75 Nº 235.953, de u$s. 750 Nros. 3.033.558 y 3.112.086 y de u$s. 3.750 Nros. 5.124.981 y 5.221.383, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Alberto Sanguinetti. Buenos Aires, 30.12.93. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Asistente del Tesoro.

e. 14/1 Nº 73.122 v. 14/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5527 I (6/1/94). Ref.: Circular COPEX-1 Cap. III, punto 1.3. Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI y la República Dominicana. Actualización de la nómina de instituciones autorizadas del exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la Comunicación "B" 5104 del 30 de octubre de 1992 (Circular COPEX-1, Cap. III, punto 1.3.), mediante la cual les hicimos conocer el texto ordenado y actualizado de la nómina de Instituciones Autorizadas para operar dentro de los Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, de los países participantes en el sistema de la Asociación Latinoamericana de Integración (A.L.A.D.I.) y de la República Dominicana.

Al respecto, llevamos a su conocimiento que se efectuaron las siguientes modificaciones:

1. EXCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A., en su plaza de Campinas, con código 1283.

En REPUBLICA DE CHILE

THE HONG KONG AND SHANGAI BANKING CORP., en sus plazas de Santiago y Valparaíso, con códigos 3718 y 3719 respectivamente.

2. INCLUSION

En REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El BANCO SCHAHIN CURY S.A., con plaza en Sao Paulo y código 1589.
El BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A., con plaza en Sao Paulo y código 1590.

En REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

La COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO (COFAC), con plaza en Montevideo y código 5851.

Sobre el particular, se proveen las páginas de reemplazo correspondientes para el anexo de la citada Comunicación "B" 5104.

ANEXO

País: BRASIL (B) — 06/01/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO BMG S.A.		
	BELO HORIZONTE MG	1565
	RIO DE JANEIRO RJ	1564
	SAO PAULO SP	1563
BANCO BNL DO BRASIL S. A.		
	BELO HORIZONTE	882
	PORTO ALEGRE	883
	RIO DE JANEIRO	884
	SAO PAULO	885
BANCO BOAVISTA S.A.		
	BELO HORIZONTE	886
	BLUMENAU	887
	CAMPINAS	888
	CURITIBA	889
	PORTO ALEGRE	890
	RIO DE JANEIRO	891
	SALVADOR	892
	SAO PAULO	893
BANCO BOZANO, SIMONSEN S.A.		
	BELO HORIZONTE	1515
	CAMPINAS	894
	PORTO ALEGRE	1454
	RIO DE JANEIRO	895
	SAO PAULO	896
BANCO BRADESCO S.A.		
	BELEM	898
	BELO HORIZONTE	899
	BLUMENAU	900
	BRASILIA	901
	CAMPINAS	902
	CURITIBA	903
	FORTALEZA	904
	FRANCA	905

Entidad	Plaza	Código
	JOINVILLE	906
	MANAUS	908
	NOVO HAMBURGO	909
	PORTO ALEGRE	910
	RECIFE	911
	RIO DE JANEIRO	913
	SALVADOR	914
	SANTOS	915
	SAO PAULO	916
	VITORIA	917
BANCO BRASEG S.A.		
	SAO PAULO	1538
BANCO BRASILEIRO COMERCIAL S.A. - BBC		
	MANAUS	1510
	SAO PAULO	897
BANCO BRASILEIRO IRAQUIANO S.A.		
	SAO PAULO	1494
BANCO BRASILEIRO-IRAQUIANO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	918
BANCO CACIQUE S.A.		
	SAO PAULO	1516
BANCO CAPITALTEC S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1539
BANCO CENTRAL DO BRASIL		
	BRASILIA	851
BANCO CHASE MANHATTAN S.A.		
	SAO PAULO	932
BANCO CIDADE S.A.		
	CAMPINAS	933
	MANAUS	1492
	PORTO ALEGRE	934
	RIO DE JANEIRO	935
	SAO PAULO	937
BANCO COMERCIAL BANCESA S.A.		
	FORTALEZA	1500
	RIO DE JANEIRO	1501
	SAO PAULO	1502
BANCO COMERCIAL PARAGUAYO S.A.		
	SAO PAULO	1590
BANCO CREDIBANCO S.A.		
	BLUMENAU (SC)	1536
	CAMPINAS	1433
	RIO DE JANEIRO	1434
	SAO PAULO	990
BANCO CREDIT COMMERCIAL DE FRANCE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1486
	CAMPINAS	951
	RIO DE JANEIRO	952
	SAO PAULO	953
BANCO CREFISUL S.A.		
	SAO PAULO	954

País: BRASIL (F) 06/01/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO GERAL DO COMERCIO S.A.		
	CAMPINAS	1228
	PORTO ALEGRE	1455
	RIO DE JANEIRO	1229
	SAO PAULO	1230
BANCO GRAPHUS S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1512
BANCO GULFINVEST S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1587
BANCO ICATU S.A.		
	RIO DE JANEIRO (RJ)	1519
	SAO PAULO	1551
BANCO INDUSTRIAL E COMERCIAL S.A.		
	BLUMENAU	1525
	FORTALEZA	1481
	MANAUS	1526
	PORTO ALEGRE	1554
	RIO DE JANEIRO	1482
	SALVADOR	1571
	SAO PAULO	1483
BANCO INTER-ATLANTICO S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1238
	SAO PAULO	1239
BANCO ITAMARATI S.A.		
	SAO PAULO	1246
BANCO ITAU S.A.		
	BELO HORIZONTE	1248
	BLUMENAU	1424
	CAMPINAS	1249
	CURITIBA	1250
	JOINVILLE	1251
	NOVO HAMBURGO	1252
	PORTO ALEGRE	1253
	RIO DE JANEIRO	1254
	SALVADOR	1255
	SAO PAULO	1257
BANCO LIBERAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1552
BANCO MARTINELLI S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1545
	SANTOS (SP)	1535
	SAO PAULO	1517
BANCO MERCANTIL DE DESCONTOS S.A.		
	CAMPINAS	1272
	RIO DE JANEIRO	1273
BANCO MERCANTIL DE DESCONTOS S.A.		
	SAO PAULO	1274
BANCO MERCANTIL DE SAO PAULO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1579
	BLUMENAU	1580

Entidad	Plaza	Código
	CAMPINAS	1275
	CURITIBA	1276
	JOINVILLE	1578
	NOVO HAMBURGO	1577
	PORTO ALEGRE	1277
	RIO DE JANEIRO	1278
	SANTOS	1543
	SAO PAULO	1281
BANCO MERCANTIL DO BRASIL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1282
	MANAUS	1284
	RIO DE JANEIRO	1285
	SAO PAULO	1286
BANCO MERCANTIL S.A.		
	SAO PAULO	1573
BANCO MERIDIONAL DO BRASIL S.A.		
	BLUMENAU	1289
	CAMPINAS	1439
	CURITIBA	1290
	FRANCA	1292
	NOVO HAMBURGO	1296
	PORTO ALEGRE	1298
	RIO DE JANEIRO	1300
	SANTANA DO LIVRAMENTO	1301
	SAO PAULO	1302
	URUGUAIANA	1303

País: BRASIL (G) 06/01/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO MITSUBISHI BRASILEIRO S.A.		
	BELO HORIZONTE	1305
	CAMPINAS	1306
	RIO DE JANEIRO	1308
	SAO PAULO	1309
BANCO MULTIPLIC S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1310
	SAO PAULO	1311
BANCO NACIONAL S.A.		
	BELEM	1321
	BELO HORIZONTE	1322
	BLUMENAU	1323
	CAMPINAS	1324
	CURITIBA	1325
	FORTALEZA	1326
	FRANCA	1327
	JOINVILLE	1328
	NOVO HAMBURGO	1330
	PORTO ALEGRE	1331
	RIO DE JANEIRO	1333
	SALVADOR	1334
	SANTOS	1335
	SAO PAULO	1336
BANCO NORCHEM S.A.		
	BELO HORIZONTE	1518
	CURITIBA	1548
	PORTO ALEGRE	1549
	RIO DE JANEIRO	1497
	SAO PAULO	1339
BANCO NOROESTE S.A.		
	BELO HORIZONTE	1340
	CAMPINAS	1341
	CURITIBA	1342
	MANAUS	1343
	PORTO ALEGRE	1344
	RECIFE	1440
	RIO DE JANEIRO	1345
	SALVADOR	1346
	SAO PAULO	1347
BANCO OMEGA S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1574
	SAO PAULO	1575
BANCO OURINVEST S.A.		
	SAO PAULO (SP)	1522
BANCO PACTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1507
BANCO PACTUAL S.A.		
	SAO PAULO	1508
BANCO PANAMERICANO S.A.		
	SAO PAULO	1586
BANCO PAULISTA S.A.		
	SAO PAULO	1555
BANCO PONTUAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1476
	SAO PAULO	1460
BANCO PORTUGUES DO ATLANTICO (BRASIL) S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1365
	SAO PAULO	1366
BANCO REAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1349
	BLUMENAU	1350
	CAMPINAS	1351
	CURITIBA	1352
	JOINVILLE	1498
	MANAUS	1354
	PORTO ALEGRE	1356
	RECIBE	1357
	RIO DE JANEIRO	1358
	SALVADOR	1359
	SAO PAULO	1361
	VITORIA	1362
BANCO RURAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1367
	MANAUS	1368
	RIO DE JANEIRO	1370

Entidad	Plaza	Código
	SAO PAULO	1371
BANCO SAFRA S.A.		
	BELO HORIZONTE	1372
	BLUMENAU	1453
	CAMPINAS	1373
	CURITIBA	1445
	MANAUS	1452
	PORTO ALEGRE	1374
	RIO DE JANEIRO	1375
	SALVADOR (BA)	1511
	SAO PAULO	1376
BANCO SANTOS S.A.		
	SAO PAULO	1588
BANCO SCHAHIN CURY S.A.		
	SAO PAULO	1589
BANCO SOGERAL S.A.		
	BELO HORIZONTE	1377
	BLUMENAU	1514
	CAMPINAS	1378
	PORTO ALEGRE	1379
BANCO SOGERAL S.A.		
	RIO DE JANEIRO	1380
	SAO PAULO	1382

País: CHILE (F) 06/01/94

Entidad	Plaza	Código
BANCO SUD AMERICANO		
	ANTOFAGASTA	3747
	ARICA	3671
	CHILLAN	3672
	CONCEPCION	3673
	IQUIQUE	3742
	LA SERENA	3751
	LOS ANGELES	3752
	PUERTO MONTT	3750
	QUILLOTA	3674
	RANCAGUA	3675
	SAN FELIPE	3676
	SANTIAGO	3677
	TALCA	3678
	TALCAHUANO	3753
	TEMUCO	3679
	VALPARAISO	3680
	VIÑA DEL MAR	3681
BANCO SUDAMERIS		
	SANTIAGO	3682
BANESTO CHILE BANK		
	OSORNO	3555
	RANCAGUA	3556
	SANTIAGO	3557
	TEMUCO	3558
	VALPARAISO	3559
	VIÑA DEL MAR	3560
BANK OF AMERICA		
	SANTIAGO	3683
CHEMICAL BANK		
	SANTIAGO	3721
CHICAGO CONTINENTAL BANK		
	SANTIAGO	3703
CITIBANK NA		
	CONCEPCION	3704
	PUNTA ARENAS	3705
	SANTIAGO	3706
	VALPARAISO	3707
	VIÑA DEL MAR	3708
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK (CHILE)		
	SANTIAGO	3615
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK		
	SANTIAGO	3709
THE BANK OF TOKYO		
	SANTIAGO	3710
THE CHASE MANHATTAN BANK		
	SANTIAGO	3711
	VALPARAISO	3712
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON		
	CONCEPCION	3713
	PUNTA ARENAS	3714
	SANTIAGO	3715
	VALPARAISO	3716
	VIÑA DEL MAR	3717

País: URUGUAY 06/01/94

Entidad	Plaza	Código
AMERICAN EXPRESS BANK URUGUAY S.A.		
	MONTEVIDEO	5805
ASOCIACION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ACAC		
	MONTEVIDEO	5849
B N P (URUGUAY) S.A.		
	MONTEVIDEO	5846
B.N.L CASA FINANCIERA S.A		
	MONTEVIDEO	5844
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY		
	MONTEVIDEO	5807
BANCO COMERCIAL		
	MONTEVIDEO	5808
BANCO DE CREDITO		
	MONTEVIDEO	5809
BANCO DE LA NACION ARGENTINA		
	MONTEVIDEO	5811
BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY		
	MONTEVIDEO	5812

Entidad	Plaza	Código
BANCO DE MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	5814
BANCO DE SANTANDER S.A.	MONTEVIDEO	5815
BANCO DO BRASIL S.A.	MONTEVIDEO	5816
BANCO EXTERIOR S.A. URUGUAY	MONTEVIDEO	5817
BANCO HOLANDES UNIDO	MONTEVIDEO	5818
BANCO LA CAJA OBRERA	MONTEVIDEO	5819
BANCO PAN DE AZUCAR	MONTEVIDEO	5821
BANCO REAL DEL URUGUAY	MONTEVIDEO	5822
BANCO SUDAMERIS	MONTEVIDEO	5823
BANCO SURINVEST S.A.	MONTEVIDEO	5840
BANESTO BANCO URUGUAY S.A.	MONTEVIDEO	5843
BEAL CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5825
CASA BANCARIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	MONTEVIDEO	5826
CASA BANCARIA RIVER TRADE	MONTEVIDEO	5828
CENTRO HISPANO BANCO, SUCURSAL DEL BANCO HISPANOAMERICANO, S.A.	MONTEVIDEO	5829
CITIBANK N.A.	MONTEVIDEO	5830
COMPAÑIA GENERAL DE NEGOCIOS CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5831
COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO (COFAC)	MONTEVIDEO	5851
CREDIT LYONNAIS (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5845
DISCOUNT BANK (LATIN AMERICA)	MONTEVIDEO	5832
EXPRINTER CASA BANCARIA S.A.	MONTEVIDEO	5833
GALICIA Y BUENOS AIRES CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5835
HAPOALIM (LATIN AMERICA) CASA BANCARIA S.A.	MONTEVIDEO	5836
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA EXTERBANCA (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5834
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA INTERCONTINENTAL BANK (URUGUAY) (S)	MONTEVIDEO	5827
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA MIDDENBANK CURACAO N.V. (URUGUAY)	MONTEVIDEO	5848
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA RIOBANK INTERNACIONAL (URUGUAY) S	MONTEVIDEO	5839
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA ROFIN INTERNATIONAL BANK AND T	MONTEVIDEO	5850
INSTITUCION FINANCIERA EXTERNA SAFRA (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5847
INTERNATIONALE NEDERLANDEN BANK (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5820
LEUMI LE ISRAEL (LATIN AMERICA) CASA BANCARIA	MONTEVIDEO	5837
LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED	MONTEVIDEO	5813
REPUBLIC NATIONAL BANK OF NEW YORK (URUGUAY) S.A.	MONTEVIDEO	5838
THE FIRST NATIONAL BANK OF BOSTON	MONTEVIDEO	5841

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5528 I (6/1/94). Ref.: Circular Títulos Públicos Nacional TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 1ra. y 2da. Serie". Tasa de interés.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa LIBO anual, del 3,3125 % correspondiente al mes de enero de 1994, de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses", conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente de los "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 2da. Serie", conforme a lo dispuesto por el pto. 2.4. de la Comunicación "A" 2086.

e. 17/1 Nº 186 v. 18/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Ricardo Francisco ALLUB (D.N.I. Nº 8.127.572) que el sumario Nº 542, que tramita en Expediente Nº 101.250/82, el cual se le instruye por su actuación en el BANCO HISPANO CORFIN S.A. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución del señor Presidente Nº 194 del 30.3.92, que le ha impuesto multa de $ 337.000 (pesos trescientos treinta y siete mil) e inhabilitación por 17 (diecisiete) años y 6 (seis) meses en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526; disponiendo de un plazo de 15 (quince) días hábiles para interponer recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41" dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 17/1 Nº 187 v. 19/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DORIA Victoriano C., para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2144 Expediente Nº 44.028/88, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 188 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma REVSIN Sociedad Anónima, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2159 Expediente Nº 19.833/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 189 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma CRISAL S.R.L., inscripta el 15 de mayo 1984, bajo el Nº 1893, del Libro 84 de Sociedades de Responsabilidad Limitada para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "509" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2479, Expte. Nº 32.217/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/1 Nº 190 v. 21/1/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora R. de ALCALDE Antonia (D.N.I. Nº 3.256.478) y a los señores ALCALDE Armando (C.I. Nº 8.073.245) y GRUT Kenneth Andrés Nicolás (C.I. Nº 3.623.020), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal a estar a derecho, en el Sumario Nº 1768 Expediente Nº 36.250/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco).

e. 17/1 Nº 191 v. 21/1/94

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Licitación Pública Internacional

Prórroga para la adquisición de pliego y apertura de sobre "A" (Antecedentes)

La Comisión de Adjudicación de la Privatización de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha resuelto prorrogar los plazos para la adquisición del pliego de condiciones y la apertura del sobre "A", manteniéndose la fecha prevista para la apertura del sobre "B".

El cronograma modificado queda como sigue:

21/1/94: Finalización de la venta de pliegos.
27/1/94: Presentación y apertura del sobre "A" (Antecedentes).
21/2/94: Cierre del Data Room.
22/2/94: Apertura del sobre "B" (Oferta Económica).

Tal como estaba previsto, todos los actos se llevarán a cabo en Hipólito Yrigoyen 1750, 2º piso, Buenos Aires, República Argentina. Los actos de apertura de los sobres se realizarán a las 15 horas.

e. 17/1 Nº 195 v. 28/1/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 14/93

Región Nº 1

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 30/12/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General Nº 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 48 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

AGENCIA Nº 48

ARTAX S. R. L.	30-50693845-3
CENTRO MEDICO SANTA FE SOCIEDAD ANONIMA	30-54606810-9
ORGANIZACION DE MEDICOS RIVADAVIA S. R. L.	30-54777572-0
ROBERT POL S. R. L.	30-56673953-0
KARAMI SOCIEDAD ANONIMA	30-58446823-4
PRO CURAR SOCIEDAD ANONIMA	30-60259011-5
COSEIN S. R. L. EN FORMACION	30-61164897-5
INVESTIGACIONES PRIVADAS RONDA S. R. L.	30-61176009-0
PALBER S. A.	30-61464997-2
AEROSERVICE LOGISTICS S. A.	30-62006752-7
PRIM PEÑAN S. A.	30-63076215-0
COOPERATIVA DE TRABAJO V I P LIMITADA	30-63255030-4
MUTUAL ALMACENERA DE SERVICIOS	30-61713754-9
MULTISISTEMAS DE SEGURIDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-62322968-4
COOPERATIVA DE TRABAJO SEGURSYST LTDA.	30-62987497-2
BUENOS AIRES EMERGENCIAS MEDICAS S. A.	30-63159493-6
SERVICIO PRIVADO DE ADMINISTRACION DE LA SALUD S. A.	30-63207369-7
DIAGNOSTICO TOMOGRAFICO CONSTITUCION S. R. L.	30-63477292-4
INTER SEGURITY S. R. L.	30-63495908-0
SOMOS SU PERSONAL S. R. L.	30-64130035-3
ALTA VISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	30-64638782-1
JOFIEL SEGURIDAD PRIVADA S. R. L.	30-64708977-8
THERAPIA CARDIOVASCULAR S. R. L.	30-64836834-4
IMPORLAND S. A.	30-64923626-3
NEW YARD S. A.	30-64982186-7
AERONAUTICA S. A.	30-65124578-4
CARA S. A.	30-65685839-8
CLINICA PRIVADA SAN VICENTE DE PAUL S. A. UTE	30-65858169-0
SIBAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	33-55679679-9
TIRC S. R. L.	33-61205419-9
CAPITAL JET S. A.	33-63209242-9
MAYORAZGO S. R. L.	33-63605347-9
URBAEDIL S. A.	30-61911462-7
SIGLO XXI SERVICIOS EVENTUALES S. R. L.	30-63892556-3
BANANA S. R. L.	30-65290907-4
ASTESIANO AGOTE LILIANA M G DE	27-11423620-4
LOTUS SOCIEDAD ANONIMA	30-63188578-7
INDUSTRIAS ALGODONERAS UNIDAS	30-56056347-3
RATTAGAN PATRICIO IGNACIO	20-07704629-2

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, JEFE (INT.) REGION Nº 1.

e. 13/1 Nº 147 v. 19/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 21/93

Región Santa Fe

Notificación por edictos. Inst. Gral. 240/92 (DPNR). Inst. Gral. 242/92 (DPNR).

Santa Fe, 28/12/93

VISTO el artículo 2 de la Resolución General Nº 3745, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (T. O. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edicto, a los contribuyentes a incorporar al Sistema de Control de Obligaciones Fiscales —SICOFI— dispuesto por Resolución General Nº 3745, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conocierte el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE REGION SANTA FE DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema de Control de las Obligaciones Fiscales —SICOFI— reglado por la R. G. 3745".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

ADABACHI JORGE	20-11061595-8	REGION SANTA FE SEDE
ADAMA PEDRO Y ALFANO ALBERTO	30-62238069-9	REGION SANTA FE SEDE
AGROCOM GRANOS S. R. L.	30-64416438-8	REGION SANTA FE SEDE
A. J. V. DISTRIB. DE CALZADOS	30-61471005-1	REGION SANTA FE SEDE
ALALUF JOSE	20-06193495-3	REGION SANTA FE SEDE
ALLEVI HNOS. S. R. L.	30-59565309-2	REGION SANTA FE SEDE
AMED JUAN CARLOS	20-06420236-8	REGION SANTA FE SEDE
ANANIA SERGIO HERNAN	20-16690450-2	REGION SANTA FE SEDE
ARCATI JUAN	20-05908259-1	REGION SANTA FE SEDE
ARCIDIACONO DANIEL ALFREDO	20-13573040-9	REGION SANTA FE SEDE
ARRIOLA LUCIO	20-02492304-6	REGION SANTA FE SEDE

AUTOMATISMO SANTA FE SOC.	30-62438667-8	REGION SANTA FE SEDE
AYE PEDRO OMAR	20-07119658-6	REGION SANTA FE SEDE
BACCI RAUL ALBERTO Y OLIVERA	30-56803431-3	REGION SANTA FE SEDE
BERTUZZI GUSTAVO FRANCISO	20-08106077-1	REGION SANTA FE SEDE
BUDE ELIAS ASEM	20-06237743-8	REGION SANTA FE SEDE
BUDE TAHER RAFAEL	20-06227166-4	REGION SANTA FE SEDE
BUSSO HECTOR PEDRO	20-06601690-1	REGION SANTA FE SEDE
BUSTABER BERNARDO	20-06251850-3	REGION SANTA FE SEDE
BUTTI Y CIA. S. R. L.	30-52630770-0	REGION SANTA FE SEDE
CAFE DE LA PAIX S. R. L.	30-62930996-5	REGION SANTA FE SEDE
CAMPANA ALMA BETTY M. DE	27-02742774-5	REGION SANTA FE SEDE
CANTEROS EMILIO MIGUEL	20-08502246-7	REGION SANTA FE SEDE
CARENZO ADRIAN F. Y CARENZO	30-64033624-9	REGION SANTA FE SEDE
CARRA RICARDO	20-08502479-6	REGION SANTA FE SEDE
CARRARA CLAUDIO ANTONIO	20-14048658-3	REGION SANTA FE SEDE
CARROCERIAS LATINA S. R. L.	30-62438698-8	REGION SANTA FE SEDE
CASTO JOSE	20-06231636-6	REGION SANTA FE SEDE
CATTANEO AMANDO AMILCO	23-03164154-3	REGION SANTA FE SEDE
CIRCULO INTEGRAL S. R. L.	30-60269180-9	REGION SANTA FE SEDE
COGHLAN JORGE ROBERTO	20-08378653-2	REGION SANTA FE SEDE
CONCINA JUAN	20-06233228-0	REGION SANTA FE SEDE
CONCINA JUAN CARLOS	20-13163116-3	REGION SANTA FE SEDE
CORDINI RICARDO HORACIO	20-02375501-8	REGION SANTA FE SEDE
CORONEL SERGIO HECTOR	20-14764160-6	REGION SANTA FE SEDE
CORYMAR S. A.	30-53001616-8	REGION SANTA FE SEDE
CHANTIRI MIGUEL ANGEL	20-08378837-3	REGION SANTA FE SEDE
CHEMES JUAN CARLOS RAUL	20-12471816-4	REGION SANTA FE SEDE
CHRISTENSEN RODOLFO	20-06262953-4	REGION SANTA FE SEDE
DAMIANI CARLOS SALVADOR H.	20-05077350-8	REGION SANTA FE SEDE
DAVID SCHUSSLER Y CIA. S. R. L.	30-53132305-6	REGION SANTA FE SEDE
DIDIER OSCAR ERNESTO	20-06243800-3	REGION SANTA FE SEDE
DIGITAL SISTEM S. A.	30-60490111-8	REGION SANTA FE SEDE
DI NUCCI F. Y DALOSTTO J.	30-65594863-1	REGION SANTA FE SEDE
DISTRIBUCIONES DEL LITORAL	30-64890481-5	REGION SANTA FE SEDE
D OCTTAVIO RAMON BALTAZAR	20-03166108-1	REGION SANTA FE SEDE
DOTTI EUTERIO L.	20-02674888-8	REGION SANTA FE SEDE
EBERHARDT HORACIO	20-10058285-7	REGION SANTA FE SEDE
EDITORA SANTAFESINA S. A.	30-51972253-0	REGION SANTA FE SEDE
EDSBERG RUBEN HECTOR G.	20-06246693-7	REGION SANTA FE SEDE
EL RINCON DEL QUESO DE AMADO	30-62617420-1	REGION SANTA FE SEDE
ESPINDOLA CARINA DANIELA	27-20778210-1	REGION SANTA FE SEDE
ESTUDIOS EMPRESARIOS S. R. L.	30-63803789-7	REGION SANTA FE SEDE
EXPRESO MEDITERRANEO S. A.	30-61188730-9	REGION SANTA FE SEDE
FANUCCHI MARIO	20-13592427-0	REGION SANTA FE SEDE
FERNANDEZ JOSE LUIS	20-07878739-3	REGION SANTA FE SEDE
FERRATTO ITER	20-03169803-1	REGION SANTA FE SEDE
FESTRAN COOP. LTDA. FE SO	30-65172645-6	REGION SANTA FE SEDE
FRANCISCO BOBBIO S. R. L.	30-52750953-6	REGION SANTA FE SEDE
FRANCO DANIEL OSCAR	20-07883323-9	REGION SANTA FE SEDE
FRUTTERO CARLOS ALBERTO	20-05068175-1	REGION SANTA FE SEDE
GARIONE GABRIEL HORACIO	20-14764271-8	REGION SANTA FE SEDE
GILARDONI CARLOS ALBERTO	20-02059980-5	REGION SANTA FE SEDE
GRANERO CHICO S. R. L.	30-63518197-0	REGION SANTA FE SEDE
GUERZOVICH MARIA	20-06113243-1	REGION SANTA FE SEDE
GUTIERREZ EFRAIM SANTIAGO B.	20-05092831-5	REGION SANTA FE SEDE
UTIS VAQUERIAS S. R. L.	30-63264748-0	REGION SANTA FE SEDE
GUTITRES S. R. L.	30-53416337-8	REGION SANTA FE SEDE
HAQUIN ALBERTO JORGE	20-06202007-6	REGION SANTA FE SEDE
HEREDIA VARGAS JUAN	20-02378650-9	REGION SANTA FE SEDE
HUH MOON YOUNG	27-15259466-1	REGION SANTA FE SEDE
IGLESIA JOSE ESTEBAN	20-06200980-3	REGION SANTA FE SEDE
IL DAVIC S. R. L.	30-65512494-9	REGION SANTA FE SEDE
INSTALACIONES S. R. L.	30-63914223-6	REGION SANTA FE SEDE
INTERENCOMIENDA STA. FE S. R. L.	30-62983730-9	REGION SANTA FE SEDE
JELVES FRANKLIN ERNESTO	20-17368241-8	REGION SANTA FE SEDE
KOCH GUSTAVO JOSE	20-16227523-3	REGION SANTA FE SEDE
LACHER CARLOS ALBERTO	20-10935199-8	REGION SANTA FE SEDE
LAGARTO S. H.	30-57713281-6	REGION SANTA FE SEDE
LAMAS IGNACIO RAMON	20-05077896-8	REGION SANTA FE SEDE
LAPLACETTE A. A. G. Y DELIS	30-62975377-6	REGION SANTA FE SEDE
LAS PALMAS S. A.	30-64066848-9	REGION SANTA FE SEDE
LE MANS REPUESTOS	30-63714045-7	REGION SANTA FE SEDE
LISI NORA MARINA	27-04968356-7	REGION SANTA FE SEDE
LITORAL SUMINISTROS S. R. L.	30-61847343-7	REGION SANTA FE SEDE
LU ZHI HUA	20-18739890-9	REGION SANTA FE SEDE
MANDE SERGIO GABRIEL	20-18043346-6	REGION SANTA FE SEDE
MANTARAS MANUEL CLODOMIRO	20-06209162-3	REGION SANTA FE SEDE
MANTOVANI GUILLERMO HUGO	20-08313470-5	REGION SANTA FE SEDE
MARTINEZ CARLOS JOSE	20-06019708-4	REGION SANTA FE SEDE
MASSO ROBERTO ELIAS	20-10862066-9	REGION SANTA FE SEDE
MAZZA RAUL MARIANO ANGEL	20-06060180-2	REGION SANTA FE SEDE
MECANOTECH S. R. L.	33-58635144-9	REGION SANTA FE SEDE
MEGABYTE S. H. DE BAEZ F. Y	30-64453044-9	REGION SANTA FE SEDE
MENEGHETTI GUSTAVO DARIO	20-20149184-4	REGION SANTA FE SEDE
MORALES DELIA	27-06287448-7	REGION SANTA FE SEDE
MORALES ERNESTO ALBERTO	20-06255136-5	REGION SANTA FE SEDE
MULLOR CARLOS FRANCISCO	20-06250625-4	REGION SANTA FE SEDE
M Y J S. R. L.	30-64209036-0	REGION SANTA FE SEDE
PAEZ DE LA TORRE EFRAIN HUGO	20-11263140-3	REGION SANTA FE SEDE
PAK CHOL SU	20-16164675-0	REGION SANTA FE SEDE
PAMPARANA OSCAR RAUL	20-06259666-0	REGION SANTA FE SEDE
PERALTA OSVALDO ARTURO	20-11067543-8	REGION SANTA FE SEDE
PERFUMERIA PAZIER SOC. DE	30-60729648-7	REGION SANTA FE SEDE
PIELES MAURICIO S. R. L.	30-50438536-8	REGION SANTA FE SEDE
PRIMERA MANO S. DE H. DE E.	30-64107743-3	REGION SANTA FE SEDE
PUERTO DE PAJA S. A.	30-64053060-6	REGION SANTA FE SEDE
QUIROGA RAUL PATRICIO CARLOS	20-11720025-7	REGION SANTA FE SEDE
RAMIREZ SERGIO DAVID	20-16073017-0	REGION SANTA FE SEDE
RAUSI ALFREDO EDUARDO	20-11243664-3	REGION SANTA FE SEDE
RICARDO OSCAR SACC E HIJO	30-63266515-2	REGION SANTA FE SEDE
RODRIGUEZ ALBERTO FRANCISCO	20-06179482-5	REGION SANTA FE SEDE
ROMANO JUAN CARLOS	20-06226102-2	REGION SANTA FE SEDE
RUIZ GABRIEL ROBERTO	20-06232006-1	REGION SANTA FE SEDE
SADONIO RAUL ALBERTO ERNESTO	20-06222969-2	REGION SANTA FE SEDE
SANSONE HNOS. S. R. L.	30-50453793-1	REGION SANTA FE SEDE
SANTISTEBAN PEDRO JULIO	20-06083202-2	REGION SANTA FE SEDE
SAVOGNANI JORGE PABLO	20-14113931-3	REGION SANTA FE SEDE
S C C ARGENTINO CATTANEO E H.	30-54364765-5	REGION SANTA FE SEDE
SENN ADOLFO AVEILLE ADOLFO R.	30-62719805-8	REGION SANTA FE SEDE
SCHOTZ GUSTAVO JUAN	20-17198424-7	REGION SANTA FE SEDE
SLULLITEL LEON	20-02414348-2	REGION SANTA FE SEDE
SOLIS ALEJANDRO ERNESTO	20-07890656-2	REGION SANTA FE SEDE
SOTO NESTOR ALCIDES.	20-06215413-7	REGION SANTA FE SEDE
STOLZENBERG JACOBO SCHIJE	20-06241609-3	REGION SANTA FE SEDE
SUAREZ CARLOS	20-06660278-9	REGION SANTA FE SEDE
SUGALCOL S. A.	30-52220368-4	REGION SANTA FE SEDE
SYRFE S. R. L.	30-61397749-6	REGION SANTA FE SEDE
TAPIA MARIA JOSEFA	27-06198487-4	REGION SANTA FE SEDE
TECSEG S. R. L.	30-57550008-7	REGION SANTA FE SEDE
TEXTIL MAYORISTA S. R. L.	30-61358830-9	REGION SANTA FE SEDE
TEXTIL SERGIO DE CARRILLO S.	33-62992905-9	REGION SANTA FE SEDE
TORRES MARCELO A. Y DI LUCA	30-64689162-7	REGION SANTA FE SEDE
TOSO CARLOS ANTONIO	20-06203782-3	REGION SANTA FE SEDE
TOTONI EUCLIDES LEONEL	20-06203739-4	REGION SANTA FE SEDE
TUMA JAVIER	20-03167967-3	REGION SANTA FE SEDE
UASUF RICARDO	20-02448813-7	REGION SANTA FE SEDE
VALLS S. R. L.	30-63024634-9	REGION SANTA FE SEDE
VIDOGAS S. A.	30-57129400-8	REGION SANTA FE SEDE
VIEJO ALGARROBO REGALOS DE L.	30-62837372-4	REGION SANTA FE SEDE
VIEJO ALGARROBO S. R. L.	30-61231359-4	REGION SANTA FE SEDE
VIÑUELA CELINA Y SPERATTI H.	30-65165483-8	REGION SANTA FE SEDE
YAPUR MIGUEL	20-15276570-4	REGION SANTA FE SEDE
YARDIN MAURO LUIS	20-05684152-1	REGION SANTA FE SEDE
ZAMAR ERNESTO RENE	20-06306647-9	REGION SANTA FE SEDE
ZANUTTINI LUIS MARIA	20-08378736-9	REGION SANTA FE SEDE
ZIBECCHI CARLOS LUIS	20-08354130-0	REGION SANTA FE SEDE

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — ALEJANDRO ATILIO BUZZI, JEFE REGION SANTA FE.

e. 13/1 Nº 148 v. 19/1/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Región Nº 7

Bs. As., 28/12/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2 de la Resolución Nº 242/92 (D. P. N. R.) y lo prvisto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D. P. N. R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 3 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

LA JEFA (INT.) DE LA DIVISION
FISCALIZACION INTERNA Nº 7 A CARGO DE LA REGION Nº 7
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o Responsables que más abjo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C. U. I. T.	AGENCIA
GRILLO ROBERTO DANIEL	20-07602215-2	AGENCIA Nº 3
VAZQUEZ RAFAEL JOSE	20-04116885-5	AGENCIA Nº 3
ALBERTIN OMAR RAUL	20-05081110-8	AGENCIA Nº 3
VIDAL RICARDO	20-04088478-6	AGENCIA Nº 3
PERCIVALE JUAN CARLOS	20-04156558-7	AGENCIA Nº 3
TAVICCO PASCUAL	20-00556592-9	AGENCIA Nº 3
FERRERIA CARLOS ALBERTO	20-11030610-6	AGENCIA Nº 3
CANTIRI MARINA LUCIA	27-10263415-8	AGENCIA Nº 3
POLICIA PARTICULAR F P I SRL	30-65989407-2	AGENCIA Nº 3
GOSENDE FERNANDO	20-01807109-7	AGENCIA Nº 3
BALDOVINO MARCELO FIDEL	20-18362211-1	AGENCIA Nº 3
GLAT SAMUEL	20-04299177-6	AGENCIA Nº 3
ANTOLIN CARLOS ANTONIO	20-04359414-2	AGENCIA Nº 3
PAINO ADOLFO EDGARDO	20-04464970-6	AGENCIA Nº 3

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Contadora Pública ZULEMA PATRICIA HERAS, Jefa (Int.) División Fiscalización Interna Nº 7 a cargo de la Región Nº 7.

e. 13/1 Nº 149 v. 19/1/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución 20/94

Bs. As., 12/1/94

Visto la Resolución Nro. 262/93, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Resolución se aprobó el programa de premios de la Emisión Nro: 12 del juego de resolución inmediata "CASH VERANO", por el cual se prevé la realización de sorteos para los billetes no ganadores.

Que resulta oportuno fijar la fecha de realización del sorteo.

Que el mismo se resolverá por el sistema de sorteo denominado "Revoleo".

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el 23 de enero de 1994, como fecha de realización del sorteo final de los billetes no ganadores de la Emisión Nro: 12, de la lotería de resolución inmediata "CASH VERANO".

El sorteo se realizará en A. T. C. S. A. (Argentina Televisora Color Sociedad Anónima) y se extraerán 20 billetes no ganadores.

Art. 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, cumplido, gírese a la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO, a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto. Cumplido, archívese. — MERCEDES OCAMPO DE ALLIATI, Presidente.

e. 17/1 Nº 194 v. 19/1/94

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Bs. As., 6/1/94

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES informa la nueva dirección de su Delegación Buenos Aires sito en: Adolfo Alsina 1402 y 1418 Planta Baja, Cap. Fed. Cód. Post. 1088. Por Disposición del Ministerio de Economía de fecha 29-12-93. — Dr. GERARDO REMIS, Asesor Jurídico de Intervención.

e. 13/1 Nº 72.949 v. 19/1/94